

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Acta de inscripción en el Registro del estado civil de la Familia Real del matrimonio de los Reyes de España SS. MM. Don Alfonso y Doña Victoria Eugenia.

## Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes aprobando la expedición por duplicado de los documentos extraviados que se mencionan.

## Ministerio de Marina:

Reales órdenes concediendo Cruz de primera clase del Mérito naval al Maquinista mayor de primera D. Antonio Noé Espinosa, y de segunda clase de la misma Orden al Teniente de navío de primera clase D. Manuel Calderón y Hostos.

## Ministerio de Hacienda

Real orden resolutoria de un expediente promovido por D. Tomás Carrera, vecino de Palencia, en solicitud de que se dicte una resolución aclaratoria respecto á la liquidación de cuotas cuando se presente una baja y alta simultánea en industrias de la tarifa primera del ramo de tejidos.

Otra declarando que el tipo medio del cambio durante la segunda quincena del mes de Mayo último ha sido el de 7'25 por 100, co-

rrespondiendo una reducción de 7 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúan en las Aduanas.

## Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el choque de trenes ocurrido en la estación de Monistrol.

Otra creando una Granja-Instituto de Agricultura en Aranda de Duero (Burgos).

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del fuero común en España (continuación).

## Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Vacantes de Registros de la propiedad.

GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad exterior.*—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre de 1905.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concesión de un tranvía con motor eléctrico en esta Corte á favor de la Compañía Madrileña de Almacenes generales de Depósitos y Transportes.

## Administración provincial:

*Gobierno civil de la provincia de Sevilla.*—Subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Los Palacios á Utrera.

*Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.*—Subasta para la construcción de un bote con destino á la fuerza de Carabineros de mar.

*Distrito universitario de Zaragoza.*—Rectificando el anuncio de propuestas para provisión de Escuelas de primera enseñanza publicado en la GACETA del día 18 de Mayo de 1906.

## Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Barcelona.*—Subasta para la construcción de cloacas, albañales, imbornales, etc., correspondientes á la zona izquierda del Ensanche.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicciones de Guerra y Marina.

## Anuncios y noticias oficiales:

*Crédito Navarro.*—Unión Española de Explosivos.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Instituto Central Meteorológico.*—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Acta de la inscripción en el Registro del estado civil de la Familia Real del matrimonio de los Reyes de España SS. MM. D. Alfonso XIII y Doña Victoria Eugenia.

En la villa y Corte de Madrid, á las once horas del día 31 de Mayo de 1906, constituidos en la Iglesia de San Jerónimo, en virtud de Real mandamiento, para asistir á la celebración del concertado matrimonio de S. M. el REY D. Alfonso XIII con S. A. R. la Serenísimá Sra. Princesa Victoria Eugenia Julia Ena de Battenberg, y extender inmediatamente el acta de inscripción en el Registro del estado civil de la Real Familia, á los efectos señalados en el art. 77 del Código civil, D. Manuel García Prieto, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cordón del Medjidié de Turquía, Gran Cordón de Nighan y Anonar, Grandes Cruces de Cristo y de Villaviciosa de Portugal y de San Miguel de Baviera, Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, ex Ministro de la Gobernación, ex Subsecretario de Ultramar, ex Director de lo Contencioso del Estado, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal encargado del Registro del estado civil de la Real Familia; y D. Francisco Javier Gómez de la Serna, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Legión de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con la Medalla de Oro conmemorativa de la Jura de S. M. el REY Don Alfonso XIII, Académico Secretario general de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Individuo de varias Reales Sociedades y Corporaciones, Registrador de la propiedad de primera clase, excedente, Diputado á Cortes, Director general de los Registros civil

y de la propiedad y del Notariado, y con este carácter Secretario del mencionado Registro; y hallándose reunidos en la misma Iglesia S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa Victoria Eugenia Julia Ena, S. M. la REINA Doña María Cristina de Austria, S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso María, inmediato sucesor á la Corona; S. A. R. la Serma. Sr. Infanta Doña Isabel Alfonso María Teresa, SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes D. Carlos, Doña María Teresa y D. Fernando; Príncipes de Baviera, Doña María Isabel Francisca, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, D. Alfonso de Orleans, la Princesa Beatriz de la Gran Bretaña é Irlanda, Gobernador y Capitán de la isla de Wight; S. A. I. y R. la Gran Duquesa María, Duquesa de Sajonia Coburgo-Gotha; S. A. R. la Princesa Federica de Hannover, de la Gran Bretaña é Irlanda, Duquesa de Brunswick; S. A. R. la Princesa Beatriz de Sajonia Coburgo-Gotha, S. A. R. la Princesa Alicia de la Gran Bretaña é Irlanda, Princesa de Sajonia Coburgo-Gotha, Duquesa de Sajonia, Princesa de Teck; SS. AA. RR. los Príncipes Alfonso de Baviera, Federico Enrique de Prusia, Princesa Pilar de Baviera, Príncipes Jenaro, Reniero y Felipe de Borbón; S. A. I. la Princesa María de Erbach-Schoenberg, Alejandro Augusto de Teck y Alejandro Alberto, Leopoldo Arturo y Mauricio Víctor de Battenberg, acompañados de los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de Estado, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes y Fomento; los Excelentísimos Sres. Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Cardenales Arzobispos de Toledo y de Santiago de Compostela y Obispo de Barcelona; los Enviados Extraordinarios para este acto por las potencias extranjeras y demás personal de las Misiones especiales, así como el Cuerpo diplomático acreditado en Madrid; los Excelentísimos Señores Presidentes de los Tribunales Supremo y de Cuentas del Reino y de los Consejos de Estado, Supremo de Guerra y Marina y de las Ordenes militares; Caballeros de la insigne Orden

del Toisón de Oro, Capitanes generales y Almirante de la Armada, Obispo de Madrid-Alcalá, Presidente de la Audiencia territorial, Gobernadores civil y militar, Alcalde de Madrid, Presidente de la Diputación provincial, Comisiones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, y Ordenes militares, Grandes de España cubiertos, Jefes de Palacio, Gentilshombres de Cámara, Mayordomos de semana, Gentilshombres de Casa y Boca, Cuarto militar, servidumbre de Sus Majestades y Altezas Reales y otras varias personas en representación de la Iglesia, de la Magistratura y del Ejército; el expresado Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, D. Ciriaco María Sancha y Hervás, Capellán Mayor de S. M., Vicario general de los Ejércitos nacionales, Comisario general Apostólico de la Santa Cruzada, Senador del Reino, Caballero del Collar de Carlos III, Gran Cruz de Isabel la Católica, revestido de pontifical y asistido de cinco Capellanes de Honor, habiendo precedido la exploración solemne de la voluntad y libertad de los Augustos Contrayentes, desposó por palabras de presente, que hacen verdadero y legítimo matrimonio, según las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento y los del Ritual Romano, al ya mencionado y Muy Poderoso Señor D. Alfonso XIII de Borbón y Austria, Rey de España, de veinte años de edad, soltero, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de S. M. el Rey Don Alfonso XII de Borbón, ya difunto, y de S. M. la Reina Doña María Cristina de Austria, con la Serma. Sra. Princesa Doña Victoria Eugenia Julia Ena María Cristina de Battenberg, de diez y ocho años de edad, soltera, natural de Balmoral (Escocia), hija legítima y de legítimo matrimonio de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe D. Enrique Mauricio de Battenberg, ya difunto, y de la Serenísima Sra. Princesa Doña Beatriz María Victoria, Princesa de Battenberg, habiendo recibido antes el Excmo. Sr. Cardenal ya mencionado las promesas y recíprocos consentimientos de los Augustos Contrayentes.

Seguidamente, el mismo Emmo. Sr. Cardenal, celebrando Misa rezada, veló y dió las bendiciones nupciales á los expresados Augustos Contrayentes, siendo Padrinos S. M. la Reina Doña María Cristina de Austria y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Carlos de Borbón y Borbón, y hallándose además presentes los Serenísimos Sres. Príncipes extranjeros, con representación de sus respectivos Soberanos, SS. AA. RR. los Príncipes de Gales; S. A. I. y R. el Archiduque Francisco Fernando, Heredero de Austria-Hungría; Sus Altezas Reales el Príncipe Luis Felipe, Duque de Braganza, Heredero de Portugal, y el Príncipe Alberto, Heredero de Bélgica; S. A. I. el Gran Duque Wladimiro Alexandrowich de Rusia; SS. AA. RR. los Duques de Génova, Príncipes de Italia, el Príncipe Alberto de Prusia, Regente de Brunswick, el Príncipe Andrés de Grecia, el Príncipe Eugenio de Suecia, Duque de Nericia, y S. A. R. el Príncipe Luis Fernando de Baviera y S. A. S. el Príncipe Luis, Heredero de Mónaco,

Los Exemos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, Catedrático de la Universidad Central, Presidente del Ateneo de Madrid, Grandes Cruces de Carlos III, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Santiago y de la Torre y de la Espada de Portugal, del Danebrog de Dinamarca, de la Legión de Honor de Francia, de la Orden Piana de la Santa Sede, del Aguila Roja de Prusia, de San Olaf de Noruega, Banda de Osmanié de Turquía, Caballero de Leopoldo de Bélgica, ex Consejero de Estado, ex Ministro de Ultramar, Hacienda, Estado, Gobernación y Fomento, ex Presidente del Congreso de los Diputados, Presidente del Consejo de Ministros.

D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Marqués de la Puebla de los Infantes, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Caballero profeso del Hábito de Alcántara, Grandes Cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Legión de Honor de Francia, Aguila Roja de Prusia, San Alejandro Newsky de Rusia, San Mauricio y San Lázaro de Italia, Leopoldo de Bélgica, Danebrog de Dinamarca, en brillantes, Estrella Polar de Suecia, San Olaf de Noruega, Concepción de Villaviciosa de Portugal, Salvador de Grecia y de San Carlos de Mónaco, Grandes Cordones del Osmanié de Turquía, del Sol Naciente del Japón y del Sol y del León de Persia con distintivo del Emir Tuan, Diputado á Cortes y ex Vicepresidente primero del Congreso, Abogado y Ministro de Estado.

D. Amós Salvador y Rodríguez, Ingeniero de Caminos, condecorado con las Grandes Cruces del Mérito militar con distintivo blanco, Blanca del Mérito naval, de Cristo y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y del Medjidié de Turquía, Caballero de la Legión de Honor, Académico de número de Bellas Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Ciencias Morales y Políticas, Consejero de Instrucción pública

y de Agricultura, Industria y Comercio, Senador vitalicio, Ministro de Hacienda.

D. Agustín de Luque y Coca, Teniente General de Ejército, Grandes Cruces de María Cristina, del Mérito militar y varias veces Caballero de la misma Orden por mérito de Guerra, Caballero de las Ordenes de Carlos III, Legión de Honor de Francia, Villaviciosa de Portugal y Mérito militar de Baviera, Medallas de Alfonso XII, Bilbao, de la Regencia, de Alfonso XIII y de Cuba, Ministro de la Guerra.

D. Victor María Concas y Palau, Capitán de navío de primera clase, condecorado con las Grandes Cruces de San Hermenegildo y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Cruces del Mérito naval de tercera, segunda y primera clase en sus dos distintivos rojo y blanco, Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Medallas de Joló, de Sufrimiento por la Patria, de la última campaña de Cuba, de plata de Salvamento de Náufragos y de Alfonso XIII, Benemérito de la Patria, Senador del Reino, Ministro de Marina.

D. Alvaro Figueroa y de Torres, Conde de Romanones, Caballero del Hábito de Santiago, Grandes Cruces de Isabel la Católica, Alfonso XII, Estrella Polar de Suecia y Corona de Siam, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, ex Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de Fomento, Diputado á Cortes, Ministro de la Gobernación.

D. Vicente Santamaría de Paredes, Catedrático de la Universidad Central, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Grandes Cruces de Isabel la Católica y de Alfonso XII, Oficial de Instrucción pública de Francia, ex Director general de Instrucción pública, Senador vitalicio, Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

D. Rafael Gasset y Chinchilla, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Diputado primero de la Junta de gobierno del mismo, Caballero de la Orden del Mérito militar con distintivo blanco, Diputado á Cortes, Ministro de Fomento.

D. Marcelo de Azcoárraga y Palmero, Teniente General de Ejército, Senador del Reino, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Presidente del Senado, ex Ministro de la Guerra, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Caballero del Collar de la Orden de Carlos III, Caballero Gran Cruz de San Hermenegildo, del Mérito militar roja y blanca, de Isabel la Católica, del Aguila Roja de Alemania, de Leopoldo de Austria, de la Corona de Italia, de San Benito de Avis de Portugal, del Danebrog de Dinamarca, Cruz de San Fernando de primera clase, y Medallas de Alfonso XIII, de la Regencia, de Alfonso XII, de la Guerra civil y del Dragón del Imperio de Annam, etc., etc.

D. Antonio Maura y Montaner, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Condecorado con las Grandes Cruces de la Legión de Honor, de la Torre y la Espada y de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la Orden Real del Salvador de Grecia, de la Orden de Wasa y del León y el Sol de Persia, con distintivo Emir Toman, ex Ministro de Ultramar, Gobernación, Gracia y Justicia, ex Presidente del Consejo de Ministros, Diputado á Cortes, etc., etc.

D. Eugenio Montero Ríos, Catedrático de la Universidad Central, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, condecorado con el Collar de la Real Orden de Carlos III, con el del Toisón de Oro, con el Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, etc., etc., ex Ministro de Gracia y Justicia, ex Presidente del Consejo de Ministros y ex Presidente del Senado, Senador del Reino.

D. Carlos Martínez de Irujo del Alcázar Mc Kean y Vera de Aragón, Duque de Sotomayor, etc., Jefe Superior de Palacio y Mayordomo Mayor de SS. MM., Senador del Reino por derecho propio, Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro, Comendador Mayor de León en la Orden Militar de Santiago, Baylio Gran Cruz de la Soberana Inclita Orden de San Juan de Jerusalén, Collar y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc.

D. Manuel Faleó y Ossorio d'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Marqués de la Mina, Grande de España, Caballero y Montero Mayor de SS. MM., Gran Cruz de Carlos III, Senador del Reino por derecho propio, Dignidad de Clavero de la Orden militar de Calatrava, Maestrante de Valencia y otras Grandes Cruces extranjeras.

D. Juan Pacheco y Rodrigo, Marqués de Pacheco, Teniente General de Ejército, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Grande de España, Senador del Reino, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio y servidumbre, Gran Cruz de San Hermenegildo, del Mérito militar y del Mérito naval blancas, de Leopoldo y Francisco José de Austria, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de San Miguel de Baviera, del Aguila Roja, de la Corona de Italia, de Medjidié de Turquía, de l'Étoile

Noir Orden de Benin, de San Benito de Avis de Portugal, de primera, segunda y tercera clase del Mérito militar, Encomienda de número de Carlos III, Medalla de Alfonso XII, de la Guerra civil y de Bilbao, de Alfonso XIII, de la Regencia de S. M. la Reina María Cristina y de la de Somatenes de Cataluña.

D. José de Bascarán y Federic, General de División, Jefe interino del Cuarto Militar de S. M. el Rey, condecorado con las Grandes Cruces de San Hermenegildo, de Isabel la Católica, del Mérito naval blanca, de la Orden de Victoria de Inglaterra, de San Benito de Avis y la Concepción de Villaviciosa de Portugal, de la Corona y del Aguila Roja de Prusia, de Francisco José y de la Corona de Hierro de Austria y del Mérito militar de Baviera, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Encomienda de número de Carlos III, Cruces de tercera y primera clase del Mérito militar y Medallas de la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, Conmemorativa de la Regencia y de la Coronación de S. M. el Rey D. Eduardo VII de Inglaterra, etc., etc.

D. Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, condecorado con las Grandes Cruces de Isabel la Católica, de Francisco José de Austria, de la Estrella Negra de Francia, de San Miguel de Baviera, de la Corona de Siam, Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc.

Y por parte de la Serma. Sra. Princesa Doña Victoria Eugenia, los Excelentísimos señores:

Sir Maurice de Bunsen, Comendador de la Orden Victoria y Caballero de la del Baño, Embajador de S. M. Británica en esta Corte.

Lord William Cecil, Comptroller de la Casa de S. A. R. la Princesa Beatriz María Victoria, Princesa Henry de Battenberg, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Caballero de la Orden Victoria de Inglaterra, etc., etc.

D. Luis Polo de Bernabé, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de Carlos III, Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, Grandes Cruces de la Orden Victoria de la Gran Bretaña, de Francisco José de Austria, y de Cristo de Portugal y Comendador de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Banda del Medjidié de Turquía, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Caballero del León Neerlandés, del Danebrog de Dinamarca y de San Olaf de Noruega, Embajador de S. M. C. en Londres.

D. José Ramírez de Saavedra y Salamanca, Capitán de Artillería, Marqués de Viana y del Valle de la Paloma, Conde de Urbasa, Grande de España, Senador del Reino por derecho propio, Gentilhombre de S. M. con ejercicio y servidumbre, condecorado con las Cruces del Mérito militar, con el Pasador del Profesorado, Medallas de Alfonso XIII, de la Regencia y de los Somatenes de Cataluña, Caballero de la Legión de Honor y Comendador de la Estrella Negra de Francia y Caballero de la Orden militar de Cristo de Portugal.

D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, Duque de Santo Mauro, Conde de Estradas y de Ofalia, Maestrante de la Real de Sevilla, Licenciado en Derecho, Diplomático, condecorado con las Grandes Cruces de Carlos III, de la Orden Victoria de la Gran Bretaña, de la Legión de Honor de Francia y del Elefante blanco de Siam.

D. Rodrigo de Saavedra y Vinent, Marqués de Villalobar, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Consejero de su Embajada cerca de S. M. Británica, Caballero Maestrante de la Real de Zaragoza, de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Comendador de la Orden de Victoria de Inglaterra, de la Legión de Honor de Francia, de Cristo y de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, Medalla de la Cruz Roja por la guerra de Cuba y de oro como Comisario de S. M. en la Exposición de París de 1900.

Terminado tan solemne acto religioso, salieron de la dicha Iglesia de San Jerónimo, en la forma que prescribe la etiqueta, la Real Familia y demás concurrentes, llegando al local contiguo preparado al efecto, en el que ocuparon sus respectivos asientos.

Inmediatamente, el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, previa la venia de S. M. el Rey, acordó que se extendiese en el presente libro del Registro del estado civil de la Real Familia el acta de inscripción del matrimonio celebrado, haciéndose constar en la misma, con referencia á las declaraciones que se dignaron hacer S. M. el Rey y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesas de Battenberg, las circunstancias siguientes: Primera. Que S. M. el Rey D. Alfonso XIII había previamente comunicado su futuro matrimonio á las Cortes, por medio de Su Consejo de Ministros.

Segunda. Que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa Beatriz María Victoria, Princesa Henry de Battenberg, á solicitud de su Augusta Hija, y con la venia de S. M. el

Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias, Jefe de la Real Familia, le había otorgado gustosa su consentimiento para la celebración del realizado matrimonio.

Con las precedentes declaraciones y manifestaciones, se dió por terminado este solemne acto, que presenciaron como testigos las mismas personas que con este carácter se hallaron presentes á la celebración del matrimonio, y cuyos nombres constan ya mencionados.

Extendida inmediatamente la presente acta, fué leída íntegramente por mí el infrascrito Director general, y habiendo invitado, con el más profundo respeto, á los Augustos Contrayentes y demás personas de las Reales Familias, así como á los Exemos. Sres. Ministros de Gracia y Justicia y testigos, á que lo leyesen por sí mismos, sin haber hecho uso de esta facultad, se dignaron firmarla de sus propias manos, estampándose en ella el sello del Ministerio, de todo lo cual, como Secretario del expresado Registro del estado civil de la Familia Real, certifico.—ALFONSO, REY DE ESPAÑA.—VICTORIA EUGENIA, REINA DE ESPAÑA.—Beatrice.—María Cristina.—Carlos de Borbón.—Segismundo Moret.—Juan M. Sánchez y Gutiérrez, Duque de Almodóvar del Río.—Amós Salvador.—Agustín Luque.—Victor M. Concas.—Alvaro Figueroa, Conde de Romanones.—Vicente Santamaría de Paredes.—Rafael Gasset.—Marcelo de Azcárraga.—Antonio Maura.—Eugenio Montero Ríos.—Carlos Martínez de Irujo, Duque de Sotomayor. Manuel Falco, Marqués de la Mina.—Juan Pacheco, Marqués de Pacheco.—José de Bascaran.—Luis Moreno y Gil de Borja, Marqués de Borja.—Maurice de Bunsen.—William Cecil.—Luis Polo de Bernabé.—José Ramírez de Saavedra, Marqués de Viana.—Mariano F. de Henostroza, Duque de Santo Mauro.—Rodrigo de Saavedra, Marqués de Villalobar.—Manuel García Prieto.—Javier Gómez de la Serna.

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ayer tarde, al regresar SS. MM. de la Iglesia de San Jerónimo, después de la ceremonia nupcial y de haber recorrido toda la carrera en medio de las aclamaciones entusiastas del pueblo, al finalizar la calle Mayor, un individuo, desde el piso cuarto de la casa núm. 88, lanzó una bomba que, al hacer explosión, produjo múltiples desgracias é hirió los caballos del coche real. SS. MM., afortunadamente, salieron ilesas.

El REY ha dado en esta ocasión extraordinaria muestra de su serenidad y firmeza de ánimo. Los Augustos Esposos se trasladaron inmediatamente á otra carroza, y desde el lugar del suceso hasta el Real Palacio fueron objeto de una ovación delirante.

La indignación del pueblo de Madrid es unánime, tan grande como indudablemente lo será á estas horas la de toda España.

El autor del atentado pudo huir, aprovechando los primeros indescriptibles momentos de confusión. El Juez de guardia, que lo es el del distrito de Buenavista, y la Autoridad militar, instruyen con toda actividad las oportunas diligencias.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 23 de Abril último, que por haber sufrido extravío el pase de situación y el certificado de soltería del recluta Constantino González Estévez le ha sido expedido un duplicado de los mismos;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados los documentos extraviados, que fueron expedidos por el Coronel D. Ricardo Urza Torrecilla y Comandante D. Modesto Salgado Díaz á favor del citado individuo, y cuyo pase fué registrado al folio 60 con el número 362.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del sexto Cuerpo de Ejército, en 27 de Abril último, que por haber sufrido extravío el pase de segunda reserva del corneta Clemente Fernández de Gamboa le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determi-

nación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido en 17 de Enero de 1903 por el regimiento Infantería de Garella no á favor del citado individuo, hijo de Narciso y de María, natural de Foronda (Avila), perteneciente al reemplazo de 1898.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 23 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado José Antonio Berenguer Lozano le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida en fin de Enero de 1881 á favor del citado individuo, hijo de Francisco y de María Dolores, natural de Bustarique (Almería).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del segundo Cuerpo de Ejército, en 21 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del cabo que fué del regimiento Infantería reserva de Jaén Manuel Zafra Castillo le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Teniente Coronel D. Pío Aguirre y Comandante mayor D. Manuel Biñé á favor del citado individuo, y cuyo documento fué registrado al folio 78 con el número 375.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del séptimo Cuerpo de Ejército, en 23 de Abril último, que por haber sufrido extravío el pase de situación del soldado en reserva activa del sexto regimiento mixto de Ingenieros Idefonso Romero Arenas le ha sido expedido un duplicado del mismo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulado el pase extraviado, que fué expedido por el Coronel D. Vicente Mezquita Paus y Teniente Coronel D. Enrique de Vega Olivares á favor del citado individuo, hijo de Gregorio y de Teresa, natural de Ateca (Zaragoza), de oficio zapatero, perteneciente al reemplazo de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor .....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el General del cuarto Cuerpo de Ejército, en 21 de Abril último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que fué del cuarto regimiento de Zapadores minadores Jacinto Fernández Merino le ha sido expedido un certificado de servicios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la licencia extraviada, que fué expedida por el Comandante de la Comisión liquidadora del primer batallón del cuarto regimiento de Zapadores minadores, D. Joaquín Canalls y Castellarnau, á favor del citado individuo, y cuyo documento fué registrado al folio 1.º con el núm. 14.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1906.

LUQUE

Señor .....

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), oído el Centro Consultivo, ha tenido á bien disponer que al Maquinista mayor de primera clase D. Antonio Noé Espinosa le sea concedida la Cruz de primera clase del Mérito

naval con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta el ascenso al inmediato, por los servicios prestados como Jefe de máquinas de la *Nu-mancia*.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal; Sres. Presidente del Centro Consultivo, Inspector general de Ingenieros, Intendente general y Capitán general del Departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Centro Consultivo, ha tenido á bien disponer que al Teniente de navío de primera clase D. Manuel Calderón y Hostor, Comandante del cañonero *Doña María de Molina*, le sea concedida la Cruz de segunda clase del Mérito naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, en atención á los brillantes servicios que desempeñó durante la Conferencia de Algeciras.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

CONCAS

Sr. Director del Personal; Sres. Presidente del Centro Consultivo, Capitán general del Departamento de Cádiz é Intendente general de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Tomás Carrera Domínguez, vecino de Palencia, en solicitud de que se dicte una disposición aclaratoria respecto á la forma de practicar la liquidación de cuotas en los casos en que se presente una baja y alta simultánea en industrias comprendidas en la tarifa 1.ª del ramo, cuando una de ellas es de cuota irreducible, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Tomás Carrera, dedicado en Palencia al comercio de tejidos, como vendedor comprendido en la tarifa 1.ª, clase 4.ª bis, de las unidas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, acudió el 24 de Agosto de 1904 á la Administración de Hacienda de la provincia dándose de baja en esa industria, sometida á cuota prorrateable, y solicitando ser alta desde 1.º de Septiembre siguiente en la de vendedor de alfombras, que es de cuota irreducible y figura en el epígrafe núm. 9, clase 3.ª, de la misma tarifa:

Que el interesado pretendió, á la vez, que se computaran en el pago de la cuota correspondiente á la venta de alfombras las cantidades que tenía ya satisfechas por la de tejidos durante los tres primeros trimestres de aquel año, é invocaba en apoyo de su aspiración el artículo 7.º del Reglamento, afirmando que le era aplicable por razones de analogía:

Que al liquidar las cuotas á que dió lugar la referida instancia, se consideró al autor de ella como baja en la industria de tejidos desde 1.º de Enero de 1904, y alta desde la misma fecha en la de alfombras, ó, lo que es igual, se computó lo satisfecho por el primer concepto como parte de la tributación correspondiente al segundo:

Que el Administrador de Hacienda prestó su conformidad á la anterior liquidación en 27 del citado mes de Agosto, y con sujeción á ella satisfizo Carrera la contribución, expidiéndosele los recibos oportunos, según el mismo interesado afirma y nadie contradice:

Que girada una visita de inspección á las Oficinas económicas de la provincia, el encargado de practicarla examinó, según parece, la liquidación de las cuotas antedichas, desintió de ella y dictó una orden verbal, en cuyo cumplimiento la Administración de Hacienda procedió á practicar el 12 de Abril de 1905 nueva liquidación sobre la base de contar la baja en la industria de venta de tejidos á partir del 1.º de Septiembre de 1904, lo que equivalía á rehusar que quedaran satisfechas las cantidades estipuladas durante los tres primeros trimestres, como parte del pago de la cuota exigible por el comercio de alfombras:

Que de esta resolución se alzó Carrera ante el Delegado de Hacienda, el cual declaró firme la segunda liquidación por providencia de 6 de Octubre último, contra la que reclama el interesado, pretendiendo que se dicte una resolución de carácter general á cuyo amparo pueda gozar del beneficio establecido en el ar-

título 17 del Reglamento á favor de todos los industriales de la tarifa primera:

Que, á juicio de la Dirección de lo Contencioso, procede desestimar la pretensión deducida por D. Tomás Carrera, y declarar, con carácter general, que cuando un industrial se dé de alta al mismo tiempo en dos industrias que contribuyan una con una cuota prorrateable y otra con cuota irreducible, si ésta es mayor, se liquide solamente la última:

Que la Dirección de Contribuciones propone á V. E. que se sirva declarar nulo el fallo de la Delegación de Hacienda de Palencia, dejar subsistente la liquidación primitiva, que es firme y quedó consentida, y disponer, con carácter general, que el art. 7.º del Reglamento se entienda ampliado para el caso de que cuando un contribuyente de la tarifa 1.ª que satisfaga cuota prorrateable pase á ejercer otra industria de la misma tarifa que tenga señalada cuota superior é irreducible, debe pagar sólo ésta, teniéndose en cuenta lo que haya satisfecho por la industria de cuota prorrateable, debiendo cumplirse siempre que proceda lo dispuesto en el art. 124; y

Que con Real orden de 8 de Marzo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que la instancia de 24 de Agosto de 1904 fué competentemente resuelta por la Administración de Hacienda el 27 del propio mes al aprobar la liquidación practicada con sujeción estricta á las peticiones de D. Tomás Carrera, quien, según parece, llegó hasta cubrir la cuota de su nuevo tráfico mediante el pago de la diferencia entre ella y el importe de los trimestres que tenía abonados por la industria que anteriormente ejercía:

Considerando que el estado de derecho y de hecho constituido por tan eficaz determinación no ha podido ser alterado, ni menos reemplazado, por obra de la iniciativa verbal del Inspector de Hacienda que visitaba la Delegación de Palencia en Abril de 1905, ora porque la liquidación sólo era reformable por el superior jerárquico, caso de interponerse oportunamente algún recurso contra ella, ora porque la aprobación no combatida de la misma constituye un acto administrativo que por haber quedado consentido sólo cabría revocar ante la jurisdicción contenciosa, en el supuesto de estimarlo perjudicial para los intereses del Fisco, ora, en fin, y principalmente, porque es principio material del procedimiento contenido en la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889, sancionado constantemente por la jurisprudencia y proclamado como inconcuso en la Real orden de 10 de Junio de 1904, que no cabe adoptar acuerdos sin dar audiencia á los interesados en ellos para que puedan aducir sus alegaciones y articular sus pruebas; regla axiomática á la que han faltado el Inspector de Hacienda que visitaba las oficinas de Palencia y los Jefes de las mismas al promover y practicar á espaldas de D. Tomás Carrera una liquidación contraria á otra anterior consentida por éste, resolviendo á su instancia y con su conformidad y aprobada competentemente, cualesquiera que fueren los defectos de que adoleciera, si es que los tenía, los cuales sólo deberían haber motivado otra clase de acuerdos para corregir á los culpables y para procurar en su caso por medios legales la reparación del agravio que hubiera sufrido el Tesoro:

Considerando que, en sentir del Consejo, la liquidación aprobada el 27 de Agosto de 1904 se ajustó al artículo 17 del Reglamento, en relación con el 7.º, porque si la cuota irreducible se exige en totalidad, ó sea sin relación con el tiempo de ejercicio de las industrias que las devengan, debe reconocerse que por ministerio de la ley se entienden ejercidas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y, por lo tanto, cuando dicha cuota es superior á las de otras industrias practicadas durante igual período en el mismo local, y todas se hallan clasificadas en la tarifa 1.ª, no es posible mantener la duplicación de las cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el referido art. 17:

Considerando que éste es también el criterio de las dos Direcciones informantes, siquiera la de lo Contencioso estime que de su aplicación debe quedar excluido D. Tomás Carrera, opinión que no compete al Consejo, porque la disposición que impida controversias como la presente tendrá el carácter jurídico de regla aclaratoria, á la que por su naturaleza no alcanzará el principio de irretroactividad, universalmente admitido y formulado hoy en el art. 3.º del Código civil;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, entiende:

1.º Que es válida la liquidación consentida por Don Tomás Carrera, aprobada por la Administración de Hacienda de Palencia el 27 de Agosto de 1904, y con sujeción á la cual quedaron fijadas las cuotas exigibles á dicho contribuyente por su cesación en la industria

de la clase 4.ª bis, para pasar á la de la clase 3.ª, número 9, ambas de la tarifa 1.ª

2.º Que, por consiguiente, la liquidación posterior, practicada á virtud de la orden verbal del Inspector de Hacienda que visitaba las oficinas de Palencia en Abril de 1905, es nula, como son nulos todos los acuerdos y diligencias dados en su eficacia; y

3.º Que no hay méritos para considerar lesiva para el Tesoro la primitiva liquidación de 27 de Agosto de 1904.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo, con carácter general, que el art. 7.º del Reglamento de la Contribución industrial se interprete en el sentido de que los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.ª, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902,

S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 7'25 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 7 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte por el choque de trenes ocurrido en la estación de Monistrol el día 17 de Octubre de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 31 de Marzo de 1906 se dió cuenta del recurso de alzada de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte contra una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Barcelona por el choque de trenes en la estación de Monistrol el día 17 de Octubre de 1904; asunto remitido por la Superioridad á informe de esta Sección con fecha 23 de Marzo último.

A dicho recurso acompaña el expediente de imposición de la multa de referencia.

El Jefe de la segunda División de ferrocarriles, en comunicación dirigida al Gobernador civil de la provincia con fecha 30 de Enero de 1905, le dió cuenta de que el 17 de Octubre del año anterior, hallándose estacionado en Monistrol (línea de Zaragoza á Barcelona) el tren de mercancías descendente núm. 1.291, esperando cruce con el ascendente de la misma clase número 1.250, presentose éste, y tomando la misma vía en que el primero se encontraba, se produjo el choque que causó la muerte de un mozo de estación y produjo contusiones de más ó menos importancia á otros empleados de la línea, así como la destrucción completa de tres vagones y averías de consideración en otros y en las locomotoras que iban acopladas á los trenes de referencia.

De las averiguaciones practicadas resulta que la causa inmediata del siniestro había sido hallarse mal hecha la aguja que el tren ascendente debía tomar de punta, para dirigirse á la vía que dejaba libre el descendente estacionado.

Aunque el guardaaguja y el agente encargado en aquellos momentos de la estación manifiestan en su descargo que el tren 1.250 había llegado con diez y ocho minutos de adelanto respecto á la hora reglamentaria, lo cual impidió acudir oportunamente al primero á la aguja y al segundo á enterarse de la posición de ésta, deduce el Ingeniero Jefe de la División, de las declaraciones de los maquinistas y del examen de los re-

gistros de la estación de Olesa, que no puede ser cierto tal adelanto.

En vista también de las demás consideraciones que expuso en su comunicación, dice que tiene la convicción moral de que el choque se debió en primer término á no haberse cumplido por el personal de la estación lo mandado respecto á maniobras y revisión de las agujas y la prescripción de que no estén nunca los dos discos de una estación señalando vía libre, y, por consiguiente, que incurrieron en grave responsabilidad el encargado de la estación y el guardaaguja.

Continúa su comunicación exponiendo que otra de las causas que contribuyeron á que el choque se verificara fué el no haberse cumplido por la Compañía, en la estación de referencia, la Real orden de 29 de Febrero de 1892, que dispone en su prescripción 8.ª que las agujas de los ferrocarriles estén provistas de aparatos indicadores de posición, orden que fué repetidas veces recordada á la Compañía por la División, y á pesar de lo cual no fué cumplida más que en ciertas estaciones de la línea.

Considera el expresado Jefe que por las faltas de los empleados de la Compañía no está obligada ésta más que á la responsabilidad civil; pero que por no haber colocado oportunamente los aparatos indicadores de la posición de la aguja, procede imponerle como corrección administrativa la multa de 2.500 pesetas.

Dado conocimiento á dicha Compañía de la propuesta anterior, reconoce las faltas cometidas por sus empleados, á los cuales castigó, manifestando que no la pertenece más responsabilidad que la civil.

Pero respecto á la falta administrativa en que haya incurrido por no haber provisto á la estación de Monistrol de aparatos indicadores de la posición de las agujas, entiende la Compañía que no puede imputársele, porque no ha sido desatendida la Real orden, como lo prueba el hecho de haberse colocado ya 32 discos indicadores en las secciones afectas á la referida División, aunque no se haya dicha Real orden cumplido todavía por completo en todas las líneas.

Como consecuencia, espera que se resolverá en sentido de que no ha lugar á la imposición de la multa propuesta.

Informando sobre los descargos presentados por la Compañía, el Jefe de la División insiste en su propuesta.

La Comisión provincial de Barcelona, en su informe, manifiesta que, según la Real orden de 6 de Mayo de 1892, recordada por la de 31 de Octubre de 1901, las Empresas de ferrocarriles son responsables ante la Administración pública de las faltas cometidas en el servicio por sus empleados, y que, además, en el presente caso ha faltado aquella al cumplimiento de la Real orden de 29 de Febrero de 1892, por lo cual estima perfectamente justificada la propuesta de multa en el grado máximo que establece el art. 12 de la ley de Policía de ferrocarriles.

Como consecuencia, el Gobernador impuso la multa referida, que la Compañía hizo efectiva, acudiendo después al Ministro de Fomento mediante instancia en que se solicita se revoque la resolución del Gobernador civil de la provincia, ordenando la condonación de la multa y su devolución á la Empresa, acerca de cuya petición opina el Gobernador que debe desestimarse.

En el mismo sentido informa el Negociado de Explotación de ferrocarriles.

Estudiado con todo detenimiento el asunto, que se ha extractado, deduce la Sección que las causas que ocasionaron el choque de referencia resultan tan claras y determinadas, que no puede caber la menor duda de que fueron debidas á faltas de servicio é incumplimiento de órdenes superiores, que son motivo bastante para la imposición de una multa en grado máximo, dadas las tristes consecuencias que tuvieron.

El incumplimiento de la Real orden de 29 de Febrero de 1892, á pesar del largo tiempo transcurrido hasta la fecha en que ocurrió el siniestro, sin que haya motivos que lo justifiquen, es motivo bastante por sí solo para la imposición de la multa propuesta por la División; pero si se agrega que las Compañías de ferrocarriles son responsables á la Administración de las faltas de servicio cometidas por sus agentes, aunque hayan castigado á éstos, porque así está dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, recordada por otra de 31 de Octubre de 1901, resulta otro motivo más para aumentar la gravedad de la falta.

Lo taxativamente que esto está prescrito en las mencionadas Reales órdenes, no derogadas, exime á la Sección de examinar las especulativas consideraciones que en sentido contrario expone la Compañía, tanto en el expediente de imposición de la multa como en su escrito de apelación ante el Ministro de Fomento, las cuales no son admisibles.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

Que estuvo bien impuesta por el Gobernador de Barcelona á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la multa de 2.500 pesetas con motivo del choque de trenes en la estación de Monistrol el día 17 de Octubre de 1904, y procede desestimar, por lo tanto, la instancia que contra dicha imposición presentó ante el Ministerio de Fomento en Enero de 1906 la expresada Compañía.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aranda de Duero, de la provincia de Burgos, en la que manifiesta que la Corporación municipal, en sesión celebrada en 11 del corriente, acordó solicitar la creación en dicha localidad de una Granja-Instituto de Agricultura, ofreciendo para ello una extensión superficial de veinte hectáreas y los edificios que puedan servir para almacenes, comprometiéndose además á sufragar el 50 por 100 de los gastos necesarios para su instalación y sostenimiento; y

Visto lo que disponen los Reales decretos de 10 de Octubre de 1903 y 15 de Enero de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree desde luego la Granja-Instituto de Agricultura en Aranda de Duero, de la provincia de Burgos, para lo que el Ayuntamiento pondrá á disposición del Ingeniero agrónomo de la Sección el terreno ofrecido, así como los locales que puedan aprovecharse al efecto, formulando el proyecto de instalación del establecimiento que se crea, cuyos gastos serán satisfechos por el Estado y por el mencionado Ayuntamiento en el 50 por 100 de todos ellos, debiendo remitirse el proyecto de esta Granja á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### PROYECTO DE LEY

#### ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN EN ESPAÑA (1)

(Continuación.)

Art. 21. Cuando haya motivos racionales para temer que los miembros de un Tribunal, sean Jueces, ó Magistrados, ó Jurados, por la influencia de una pasión ó preocupación popular, ó por cualquiera otra causa que proceda de la localidad en que han de ejercer sus funciones, no hayan de gozar de la necesaria serenidad de espíritu y libertad de acción para fallar imparcialmente cualquier pleito ó causa, ó por cualquiera otro motivo se dificulte ó entorpezca el curso ordinario de la administración de la justicia en el pueblo en que radique el Tribunal ó Juzgado á que aquéllos pertenezcan, el Presidente del Tribunal Supremo, previa consulta de la Sala de gobierno, e informe del Presidente de la Audiencia respectiva, deberá trasladar, sin demora, el Tribunal á que aquéllos Jueces, Magistrados ó Jurados pertenezcan, al punto próximo, en que habiendo lo necesario para la administración de justicia, no tengan influencia las causas sobredichas, dando cuenta después de acordada la traslación al Ministro de Gracia y Justicia.

El Juzgado ó Tribunal no volverá á la población de su residencia habitual sino después que haya desaparecido el motivo de su traslación.

En este caso, si se tratara de una causa para cuyo fallo hayan de concurrir los Jurados, éstos serán vecinos del pueblo en que se haya de constituir el Tribunal.

La traslación no durará más que el tiempo preciso para el fallo del asunto que la hubiere motivado, ó si hubiesen cesado las causas que habían hecho necesaria la traslación.

Art. 22. En todos los circuitos judiciales habrá un edificio destinado exclusivamente á la administración de justicia, habilitado con el sencillo decoro y la dignidad correspondientes á esta función.

Los gastos necesarios para la adquisición y conservación de estos edificios y su decorado y mobiliario serán á cargo de los pueblos del circuito judicial; pero la capital habrá de contribuir con una cuota doble á la mayor de cualquiera de los demás pueblos.

Art. 23. Será obligación del Gobierno adoptar, dentro de sus atribuciones, las medidas necesarias para que, á contar desde la promulgación de esta ley, se incluya sin interrupción, en los presupuestos anuales de los pueblos y provincias obligados al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, la décima parte por lo menos del total importe del presupuesto necesario para el cumplimiento de lo que en él se dispone.

Transcurrido el plazo de diez años, si aun no hubiere en cada circuito judicial el edificio exclusivamente destinado á la administración de justicia, procederá la traslación de la capitalidad del Juzgado ó Tribunal á la población del circuito que hubiere cumplido lo dispuesto en este artículo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si todas hubiesen faltado á lo que en él se preceptúa, será trasladada la capital á la que en sus presupuestos hubiese consignado y hecho efectiva una cuota más aproximada á la que se le hubiere señalado, con tal que, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia que hubiere acordado la traslación, concurran en tal población las condiciones necesarias para que allí pueda cómoda y decorosamente administrarse la justicia.

Construido y habilitado convenientemente el edificio, volverá el Juzgado ó Tribunal á la capital en que aquél deba residir, según lo prescrito en esta ley.

Art. 24. La nuda propiedad de estos edificios corresponderá á los pueblos que formen el circuito en la proporción en que hayan contribuido á su construcción y mobiliario, aunque con la obligación de continuar cubriendo el presupuesto de su reparación y conservación; pero el uso y aprovechamiento de los mismos corresponderá al Juez ó Tribunal que en ellos administre justicia.

Este uso y aprovechamiento no se consolidará con la nuda propiedad correspondiente á los pueblos sino en el único caso en que fuese suprimido el circuito y su correspondiente Juzgado ó Tribunal, ó fuere éste definitivamente trasladado á otra población.

## TITULO II

### De la planta y organización de los Tribunales y de su personal.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Art. 25. En cada término ó comarca municipal habrá un Tribunal municipal.

Este Tribunal se compondrá de un Juez, dos Jurados y un Fiscal.

Habrán además un Juez y un Fiscal suplentes.

Art. 26. Formarán asimismo parte del Tribunal municipal un Secretario y su suplente, y el subalterno ó subalternos que fueren necesarios.

Art. 27. En los términos ó comarcas municipales que consten de varios pueblos ó en que por su extensión fuese necesario, habrá además Jueces auxiliares del municipal, con un Secretario cada uno de ellos.

Art. 28. En cada circunscripción habrá un Juez de instrucción y uno ó más Secretarios, según requieran las necesidades del servicio judicial, y los subalternos también necesarios para este servicio.

Art. 29. El Tribunal de cada partido se compondrá de tres de los Jueces de instrucción de las circunscripciones que lo formen. Estas no podrán ser menos de cuatro. Formarán, además, parte del Tribunal los Jurados, en el número y en los casos determinados en esta ley.

Art. 30. Serán Secretarios de justicia del Tribunal los de la circunscripción que hubiesen intervenido en la instrucción del pleito ó causa que éste haya de conocer.

El Juez que haya instruido el pleito ó causa no podrá formar parte del Tribunal que lo haya de sentenciar, para intervenir con su voto en las resoluciones que aquél haya de dictar en el asunto.

Formará también parte del Tribunal uno ó más Abogados fiscales, según resulte necesario.

Art. 31. Habrá en cada Tribunal de partido un Secretario de gobierno.

Será éste el de la circunscripción en que ejerza su jurisdicción el Presidente del Tribunal ó el que éste elija, si hubiese más de uno.

Pertencerán también á la dotación del Tribunal los subalternos del Juzgado de instrucción en cuya circunscripción el Tribunal se constituya.

Art. 32. Los Tribunales de partido se constituirán, para el ejercicio de la jurisdicción que les corresponda, en la capital de la circunscripción en que se hubiere instruido el pleito, causa ó asunto de que hayan de conocer.

Art. 33. Será Presidente ordinario de cada Tribunal de partido el Juez de instrucción de mayor categoría entre los de la circunscripción que lo formen. Si hubiese en ella dos ó más de la misma, será Presidente el de mayor antigüedad.

Suplirá al Presidente, en concepto de Vicepresidente, el que siga en orden de categoría ó de antigüedad en ella. Como tal Presidente conocerá de lo gubernativo que la ley reserva á su competencia.

Art. 34. Cuando un Magistrado de la Audiencia asista á las sesiones de un Tribunal de partido para ejercer con éste la jurisdicción al mismo correspondiente, el Magistrado presidirá, con voz y voto, y dirigirá el acto del juicio.

Cuando un Magistrado Inspector asista á las sesiones del Tribunal, solamente en el ejercicio de las funciones de inspección, presidirá también las sesiones, pero sin voz ni voto, para la resolución del asunto que el Tribunal haya de fallar.

Art. 35. Los Tribunales de partido se constituirán cada trimestre en todas las capitales de la circunscripción donde se hayan instruido los asuntos civiles y criminales, cuando éstos se hallaren en estado de someterse á la resolución del Tribunal.

Art. 36. Habrá en el territorio quince Audiencias, que residirán en Madrid, Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las Salas de justicia que las formen funcionarán en la misma capital.

Podrá, no obstante, constituirse alguna de ellas temporalmente en otras poblaciones del distrito, cuando así lo exija la buena administración de justicia.

Art. 37. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto las de Madrid y Barcelona, que serán de ascenso.

Art. 38. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma, tantos Presidentes de Sala cuantas éstas fueren y el número de Magistrados necesario para que por lo menos haya cuatro para cada Sala, además de su Presidente.

Formarán también parte de las Salas de lo criminal los Jurados, en el número y en los casos que se fijan en esta ley.

Formarán asimismo parte de la dotación de la Audiencia el Fiscal, su Teniente y los Abogados fiscales necesarios para el buen servicio judicial.

Art. 39. Habrá además en cada Audiencia un Magistrado Inspector de los Tribunales inferiores, el cual formará Sala con los demás Magistrados cuando las funciones de inspección no se lo impidan.

Art. 40. El Presidente de la Audiencia, los Presidentes de Sala, el Magistrado Inspector, cuando no esté ausente en visita, y el Fiscal, formarán la Sala de gobierno para el conocimiento de todos los asuntos gubernativos de su competencia. En defecto de cualquiera de los miembros de esta Sala, formará parte de la misma el llamado por la ley para reemplazar al que no asista en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 41. Las Audiencias de Madrid y Barcelona constarán de tres Salas de justicia, dos para lo civil y una para lo criminal. Las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constarán de dos: una para lo civil y otra para lo criminal, y las de Ovie-

do, Las Palmas, Palma y Pamplona constarán de una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 42. Las Salas podrán dividirse en Secciones de tres ó más Magistrados, incluso el Presidente, cuando lo exija así la acumulación de los negocios pendientes.

Los Magistrados tendrán obligación de auxiliarse mutuamente cuando el mejor y más pronto servicio lo reclame, procurando que los Magistrados de lo civil presten con preferencia su auxilio en las Salas ó Secciones de Sala que se ocupen también de lo civil y los de las Salas de lo criminal en las Salas ó Secciones de Sala de esta clase.

Art. 43. La precedencia entre los Presidentes de Sala y la entre los Magistrados se determinará por orden de antigüedad entre sí en sus respectivas categorías desde su toma de posesión en el primer cargo de la misma que hubiesen desempeñado.

Art. 44. Formarán parte de la dotación de cada Audiencia, un Secretario de gobierno, que también lo será de la Audiencia en pleno, y un Archivero procedente del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que tendrá á su cargo, bajo las órdenes del Presidente, la Biblioteca y el Archivo del Tribunal; los Secretarios de Justicia y Oficiales de Sala que sean necesarios para cada Sala y un Secretario de visita, y los demás subalternos para el servicio de la Presidencia, de las Salas de gobierno y de justicia, y el cuidado y aseo del edificio que sean necesarios.

El Secretario de gobierno será sustituido por el más antiguo de los de las Salas de justicia en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y así el uno como los otros tendrán á sus órdenes los escribientes que necesiten para el desempeño de sus respectivas Secretarías.

Art. 45. El Tribunal Supremo, unico que usará de este título en la nación, será el superior de todos los Tribunales del fuero común y de los fueros especiales, excepto el de responsabilidad judicial.

Art. 46. Constará aquel Tribunal de un Presidente, tres Salas, cada una con su Presidente, dos Magistrados inspectores, un Fiscal, dos Tenientes fiscales y el número de Abogados fiscales que exijan las necesidades del servicio judicial.

Art. 47. Formarán la Sala de gobierno de este Tribunal el Presidente, los tres Presidentes de Sala, los dos Magistrados inspectores, cuando no estén ausentes por visita, y el Fiscal, sustituyendo al que no asista el llamado por la ley para reemplazarle en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 48. Entre las Salas no habrá precedencia ni aun en su enunciación, sino que se denominarán: una, Sala de lo civil; otra, Sala de lo criminal, y otra, Sala de lo contencioso-administrativo.

Art. 49. Las Salas de lo civil y de lo criminal estarán formadas cada una por un Presidente y nueve Magistrados, y la de lo contencioso, por un Presidente y once Magistrados.

Art. 50. Los Magistrados de cada Sala turnarán entre sí, formando siempre Sala los que sean necesarios para el conocimiento y fallo del asunto.

Para dictar sentencia definitiva formarán Sala siete Magistrados, bastando cinco para las demás resoluciones reservadas á la Sala.

Art. 51. Los Presidentes de Sala y los Magistrados no tendrán los unos y los otros entre sí más precedencia que la que les corresponda por su antigüedad, á contar desde la toma de posesión de su cargo.

Art. 52. Los dos Magistrados Inspectores de los Tribunales inferiores formarán Sala con los demás cuando no se lo impida el desempeño de las funciones de inspección.

Art. 53. Cuando el Tribunal Supremo haya de constituirse en pleno formando la Sala de gobierno ó de justicia, según se prescriba en esta ley, será presidido por el Presidente del mismo Tribunal.

Se exceptúan únicamente las sesiones de apertura de los Tribunales y las de la Sala de gobierno, que presidirá el Ministro de Gracia y Justicia si asistiese á ellas.

Art. 54. Habrá en el Tribunal Supremo un Secretario de gobierno, que será además Secretario del Tribunal cuando se reúna en pleno, y los Oficiales que sean necesarios, el primero de los cuales sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y un Archivero procedente del Cuerpo de Archiveros y Anticuarios, que tendrá á su cargo, bajo las órdenes del Presidente, la Biblioteca y Archivo del Tribunal. Habrá además dos Secretarios de visita; los Secretarios de gobierno y de visitas tendrán los escribientes necesarios para el pronto despacho de los asuntos.

Las Salas de lo civil, de lo criminal y de lo contencioso administrativo, tendrán cada una los Secretarios y Oficiales de Sala necesarios, además de los escribientes que fuesen menester para que no sufra retraso el despacho de los asuntos. Tendrá asimismo este Tribunal los subalternos para el servicio de la Presidencia de la Sala de gobierno y de las de justicia, así como para la conservación, custodia y aseo del edificio que sean necesarios.

Art. 55. Al plantearse este ley se instruirá en el Tribunal Supremo, y en cada una de las Audiencias, un expediente en que, haciendo constar, según las estadísticas del último quinquenio, el término medio anual de negocios de la Sala de gobierno y de cada una de las de justicia de los Tribunales de partido y Juzgados de instrucción, así como su clasificación y demás circunstancias convenientes para formar juicio fundado sobre el asunto, se haga la plantilla de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos necesarios en cada Tribunal para su servicio.

Estos expedientes se instruirán por las Salas de gobierno. Las plantillas que formen se elevarán al Ministro de Gracia y Justicia, que las aprobará ó reformará por Real decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, y en que conste la propuesta de la Sala de gobierno.

Art. 56. Estas plantillas podrán aumentarse ó disminuirse, según lo reclamen las necesidades del servicio, en virtud de expediente instruido y resuelto á tenor de lo prescrito en el artículo anterior, y del que resulte justificada la necesidad de aumento ó disminución.

Art. 57. Los escribientes de todos los Tribunales y Juzgados no tendrán el carácter de empleados públicos; tampoco lo tendrán los subalternos y dependientes de categoría inferior á la de portero; pero sus años de servicios habrán de servirles para su ascenso.

## CAPÍTULO II

### DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS TITULARES Y SUPLENTE

Art. 58. El nombre de Juez ó Magistrado titular estará reservado á los que desempeñen en propiedad las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución del Estado y al 2.º de esta ley.

Los que las desempeñen provisional ó interinamente se llamarán Jueces ó Magistrados suplentes.

Se denominarán Jurados los que concurran á resolver con su voto con los Jueces y Magistrados, y en la forma ó modo prescritos en esta ley y en las procesales, los asuntos civiles y criminales.

Art. 59. Será Juez suplente de circunscripción el aspi-

rante a la carrera judicial que designe la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, y, en su defecto, el Juez municipal de la capital de la circunscripción.

Art. 60. En cada una de las circunscripciones habrá un solo Juez suplente.

Art. 61. Serán Jueces suplentes en los Tribunales de partido los mismos que lo fuesen en las circunscripciones que constituyan el partido, si perteneciesen al Cuerpo de Aspirantes.

En su defecto, un Juez ó Magistrado jubilado ó cesante a su instancia que fuese vecino de la circunscripción en que se reúna el Tribunal; en defecto de los de esta clase, el Juez municipal de la capital de dicha circunscripción, si no hubiese intervenido como tal Juez municipal ó como suplente del Juez de instrucción en la del asunto de que aquél haya de conocer, y a falta de éste, un Abogado de entre los que paguen ó hubieran pagado la cuota más alta como contribución profesional en la circunscripción respectiva, lleve el mayor número de años en el ejercicio de la profesión y goce de más alta reputación por su moralidad y competencia.

Si ningún Abogado hubiere que reúna las tres condiciones sobredichas, será preferible el que goce de más alta reputación.

Entre los Abogados que reúnan los requisitos prescritos en los párrafos anteriores, serán preferidos los que hubiesen ejercido, pero ya no ejerzan, su profesión al tiempo de su nombramiento y ofrezcan no ejercerla mientras tengan el cargo de tales Jueces suplentes.

Art. 62. Los Jueces suplentes de los Tribunales de partido serán nombrados, a propuesta en terna del Tribunal, por la sala de gobierno de la Audiencia.

Art. 63. Serán Magistrados suplentes de Audiencia los Jueces ó Magistrados jubilados ó cesantes a su instancia que sean vecinos de la capital del distrito; en su defecto, los Abogados que paguen la mayor cuota de contribución profesional, lleven mayor número de años en el ejercicio de su profesión, y gocen de la más alta reputación por su moralidad y competencia, siendo circunstancia preferente esta última.

Art. 64. Habrá en cada Audiencia un Magistrado suplente por Sala.

Es aplicable, respecto a los Abogados que puedan ser nombrados Magistrados suplentes, lo dispuesto en el art. 61 para los Abogados que hayan de ser nombrados Jueces suplentes del Tribunal de partido.

Art. 65. Los Magistrados suplentes de Audiencia serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de propuesta en terna de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

Art. 66. El cargo de Juez ó Magistrado suplente será anual; pero los que lo hubiesen desempeñado podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 67. Los Jueces y Magistrados suplentes desempeñarán sus funciones en caso de vacante ó incompatibilidad, enfermedad ó otra causa igualmente legítima de ausencia del propietario; pero en ningún caso formará parte más que uno del Tribunal ó de la Sala a que fuese llamado.

Art. 68. Los Jueces y Magistrados suplentes percibirán en caso de vacante y en concepto de dietas la parte del sueldo de los propietarios correspondiente a los días en que presten sus servicios. Si los propietarios a quienes sustituyan no percibiesen por cualquier causa el sueldo íntegro, sus sustitutos cobrarán sus dietas por cuenta de la parte que aquellos no perciban y hasta donde ésta alcance. En los demás casos su servicio será gratuito; pero siempre se computará en su carrera oficial como empleados en beneficio del Estado los días en que hubieren prestado sus servicios de Jueces ó Magistrados.

### TÍTULO III

#### Del régimen y policía interior de los Tribunales

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### DE LOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DE LAS AUDIENCIAS

Art. 69. El gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias estará a cargo de sus Presidentes.

Art. 70. Corresponderán a los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se les imponen, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente al gobierno de los Tribunales que presidan ó que estén constituidos en el territorio en que ejerzan sus funciones, y cuyo cumplimiento les incumba.

2.ª Dictar las disposiciones necesarias para que se guarde el orden debido en los edificios y en los actos judiciales, por los Jueces, los Magistrados, los dependientes y auxiliares, los subalternos y el público, y cuidar de su cumplimiento.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la más cumplida administración de justicia.

4.ª Además de recibir y despachar la correspondencia oficial, informar y dar curso con su informe a las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los miembros del Tribunal, sus dependientes, auxiliares y subalternos, en conformidad con lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

5.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

6.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los dependientes auxiliares y sus subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de las Salas a quien correspondan, disponiendo que se tome razón de ellas en el libro que se llevará en la Presidencia para este efecto.

7.ª Nombrar a los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algún negocio, cuando no bastaren los de la dotación de la Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio, ó en defecto de Magistrado propietario, a los suplentes que hayan de sustituirles.

8.ª Distribuir diariamente a los Magistrados en las correspondientes Salas de justicia.

9.ª Presidir, con voz y voto, cuando le parezca, cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordena. Presidirá también, aunque sin voz ni voto en los asuntos sometidos a la resolución del Tribunal ó Sala que presidan, todos los Tribunales ó Salas inferiores, cuando las visiten ejerciendo sus funciones presidenciales. En estrados llevarán la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

10. Cuidar de que todos los Magistrados, dependientes y subalternos llenen cumplidamente sus deberes; comunicarle las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar a los que se muestren insuficientemente diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

11. Hacer privadamente al Fiscal las indicaciones que considere oportunas para la mejor administración de justicia, relativas a él y a sus subordinados, sin que se entienda directamente con éstos ni coarte la libertad de acción que corresponde al Ministerio fiscal.

Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse los Presidentes de Audiencia al del Supremo, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

12. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Jueces y Magistrados, dependientes y auxiliares que den lugar a correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente, los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

13. Dar cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados y Jueces del territorio del Tribunal y de sus dependientes cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados y destituidos ó usen de licencia, y poner los Presidentes de las Audiencias en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo, y todos en el del Ministro de Gracia y Justicia, las faltas injustificadas de asistencia.

14. Oír las quejas referentes a la administración de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retardo ó parcialidad en la sustanciación de los negocios ó por cualquiera otra causa; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala ó Tribunal respectivo, si la índole ó las circunstancias del caso no hicieran conveniente la reserva.

15. Nombrar los subalternos cuya elección les corresponda con arreglo a esta ley.

16. Dictar todas las medidas que sean necesarias y convenientes para el buen orden y conservación de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

17. Dar posesión de sus cargos a todos los que formen parte del Tribunal y hubieren sido legalmente nombrados, y mandar poner el cese en sus respectivos títulos cuando cesaren ellos.

18. Cuidar de la conservación y reparación de los edificios ocupados por los Tribunales del territorio a que se extiendan sus funciones.

19. Conceder é informar, según los casos y con arreglo a lo prescrito en esta ley, las solicitudes de licencia de los inferiores.

20. Disponer de los fondos de material asignados al Tribunal y de cualesquiera otros que se le entregasen por razón de su cargo, oyendo a las Salas de gobierno para todos los gastos que no sean los ordinarios y corrientes, y rindiendo anualmente cuenta justificada de la inversión de aquéllos a la Sala de gobierno y al Tribunal de Cuentas.

21. Visitar una vez al mes las cárceles y establecimientos penitenciarios de la capital con el detenimiento necesario para formar juicio sobre el estado interior de cada uno, el régimen a que están sometidos los presos y penados y la observancia de las disposiciones y Reglamentos vigentes; poniendo en conocimiento de quien corresponda en cada caso el resultado de cada una de estas visitas.

Los Presidentes de las Audiencias visitarán también del mismo modo cada año una vez los establecimientos penitenciarios de sus distritos y las cárceles de detenidos y presos cuantas veces tuvieran motivo para sospechar que en ellas no se observaban las disposiciones vigentes ó haya abusos que corregir.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá hacer estas visitas fuera de Madrid cuando lo tenga por conveniente.

Todas estas visitas no serán a día fijo ni con previo aviso al Jefe de la cárcel ó establecimiento que haya de visitarse.

Art. 71. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que según el artículo que precede y demás de esta ley y de otras especiales le corresponden:

1.º La de pedir por sí directamente a los Presidentes de las Audiencias y de los Tribunales de partido, a los Jueces de instrucción y a los Juzgados municipales, los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente a ejecución, cuando esto interesare a la Administración de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan tan luego como estuviere hecho el examen que hubiere motivado su reclamación.

2.º Disponer que los Magistrados inspectores giren una visita extraordinaria y examinen el estado de la administración de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal cuando haya motivo fundado para hacerlo, después de oír a la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 72. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitada la primera a los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados a ejecución en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda a los Tribunales de partido, Juzgados de instrucción y Juzgados municipales de sus respectivos distritos, después de oír a las Salas respectivas de gobierno.

Art. 73. En las vacantes de las presidencias del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia u otro impedimento legítimo, ejercerá la presidencia el Presidente de Sala más antiguo, sin perjuicio de continuar presidiendo aquella a que corresponda, siempre que las atenciones de la presidencia del Tribunal lo permitan.

Art. 74. Ningún Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia referentes a su cargo ó a asuntos del Tribunal a que pertenezca sino por conducto de los Superiores jerárquicos que a continuación se expresan:

Los Jueces municipales, por conducto de los Jueces de instrucción, y éstos por el de los Presidentes de los Tribunales de su partido.

Los Jueces de instrucción como tales, y como miembros de los Tribunales de partido, por conducto de los Presidentes de las Audiencias.

Los Magistrados de las Audiencias y sus Salas, y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán dar curso a las solicitudes, informando a la vez lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 75. Exceptuándose de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores a que se refiere dicho artículo, en cuyo caso el exposante remitirá la exposición directamente a quien corresponda resolverla.

Este habrá de oír al Presidente contra quien se reclame antes de resolver sobre la reclamación.

Art. 76. El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Audiencia incurrirán en responsabilidad, que podrá exigírseles, a los Presidentes de Audiencia, el del Supremo; a éste el Ministro de Gracia y Justicia, y a todos el Tribunal de responsabilidad judicial, cuando la falta de celo ó la excesiva benignidad reúnan caracteres de delito ó siquiera de falta grave, con arreglo a esta ley, por la falta de celo en la inspección y vigilancia de todos sus respectivos inferiores y por su benignidad en la corrección de las faltas que aquéllos cometan y cuya inspección y corrección fueren de su competencia.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE PARTIDO

Art. 77. Corresponderá a los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.º Las atribuciones y obligaciones que los números 1.º y 2.º, primer párrafo del 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 70 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Les corresponden también las comprendidas en los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10, con relación a los Jueces y dependientes y subalternos del Tribunal y a los demás inferiores judiciales del partido, y también la comprendida en el segundo párrafo del núm. 11, pero habiendo de dirigirse al Presidente de la Audiencia en vez de hacerlo al Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia en su partido.

3.º Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran en el Tribunal; las entradas y salidas de los Jueces de instrucción y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno, y las faltas injustificadas de asistencia en que incurran.

4.º Llevar un libro en que conste su nombramiento, las faltas de asistencia al servicio y las correcciones que les haya impuesto, y los partes que el Presidente haya dado a su inmediato superior de las faltas en que dicho personal haya incurrido.

5.º Convocar el Tribunal a la sesión trimestral que ha de celebrar, marcando el orden de las capitales de circunscripción en que se ha de constituir.

6.º Comunicar sin demora al Presidente de la Audiencia todas las propuestas, informes, reclamaciones y quejas que por su conducto eleven los Jueces de instrucción, los municipales y los dependientes judiciales del partido, informándolas según entendiere justo y procedente, ateniéndose respecto a las quejas ó reclamaciones contra ellos mismos ó sus actos a lo prescrito en el art. 75.

7.º Emplear el mayor celo y actividad en el despacho de los asuntos de que el Tribunal haya de conocer, y cuidar de que los dependientes que en ellos intervengan cumplan con toda exactitud y diligencia sus deberes.

8.º Evitar que haya dilaciones injustificadas en la sustanciación de los asuntos y en el señalamiento de las vistas de los conclusos, así civiles como criminales.

9.º Poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia las causas inmediatamente que estén concluidas en las circunscripciones que forman el partido, y los hechos punibles sobre que versen.

10. Llevar un libro relativo al personal que haya intervenido en los pleitos y causas, a tenor de lo prescrito en el número 6.º del art. 79.

11. Ejercer la jurisdicción voluntaria que le corresponda con arreglo a las leyes.

12. Conceder é informar según los casos, y con arreglo a lo dispuesto en esta ley, las solicitudes de licencia de los inferiores.

13. Disponer de los fondos de material asignados al Tribunal y de cualesquiera otros que se le entreguen por razón de su cargo, oyendo al Tribunal en Junta de gobierno para todos los gastos que no sean los ordinarios y corrientes, y rindiendo anualmente cuenta justificada de la inversión de aquéllos a la Junta de gobierno y al Tribunal de Cuentas.

Art. 78. El Presidente del Tribunal de partido incurrirá en responsabilidad disciplinaria, con arreglo a esta ley, por la falta de celo en la inspección y vigilancia del personal de los Juzgados y Tribunales de partido, y por su lenidad en la corrección de las faltas que fueren de su competencia.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN

Art. 79. Corresponde a los Jueces de instrucción:

1.º Proponer al Tribunal de partido, cuando a ello hubiere lugar, la persona ó personas aptas para desempeñar el cargo de Juez suplente de instrucción a que la circunscripción pertenezca.

2.º Nombrar el subalterno ó subalternos de su Juzgado, que han de ser precisamente licenciados del Ejército.

3.º Separar por justa causa a los subalternos de su Juzgado y los municipales de la circunscripción.

4.º Cuidar con incansable celo de que todos los dependientes de su Juzgado cumplan con la mayor actividad y pureza sus deberes, corrigiendo sus faltas cuando no tuvieran gravedad bastante para ser materia de corrección disciplinaria ó de imposición de pena con arreglo al Código penal.

En uno y otro caso pondrán los hechos en conocimiento de su inmediato superior el Presidente del Tribunal de partido, ó si fuera el Juez de instrucción el mismo Presidente del Tribunal, en conocimiento del de la Audiencia, sin perjuicio de proceder inmediatamente, cuando la falta tuviere caracteres de delito, a lo que proceda con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.º Dar posesión a los Jueces municipales de su circunscripción y a los dependientes de su Juzgado, suspendiendo provisionalmente la de aquellos que entienda que no han sido nombrados con arreglo a las leyes, y poniéndolo incontinente en conocimiento de su superior inmediato el Presidente del Tribunal de partido, ó si lo fuera él mismo, en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

6.º Llevar un libro en que conste el personal de su Juzgado, sus nombramientos y toma de posesión, su conducta oficial y social, sus faltas de asistencia y de servicio, las correcciones que se le hayan impuesto, su cese cuando éste tuviere lugar y la causa que lo haya producido, y los partes que el Juez haya dado a su inmediato superior de las faltas en que dicho personal hubiere incurrido.

7.º El Juez de instrucción incurrirá en responsabilidad disciplinaria, con arreglo a esta ley, por la falta de celo en la inspección y vigilancia de todo el personal de su Juzgado y de los Juzgados municipales de su circunscripción, y por su lenidad en la corrección de las faltas que aquél cometa y cuya corrección fuere de su competencia.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DE LAS ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS DE LOS JUECES MUNICIPALES

Art. 80. Corresponde a los Jueces municipales:

1.º Proponer a quien corresponda, con arreglo a esta ley, el Juez suplente que le ha de sustituir en ausencias, enfermedades y vacantes, y los Jueces auxiliares de su término ó comarca cuando proceda su nombramiento, así como los Secretarios de los mismos.

2.º Proponer también a quien corresponda el que ha de ser su Secretario y el licenciado del Ejército que haya de ser subalterno de su Juzgado.

3.º Proponer la separación, cuando haya para ello justa causa, de todos los que hubiesen sido nombrados previa su propuesta.

4.º Cuidar constantemente de que todos sus subordinados cumplan con toda puntualidad y esmero sus deberes, corrigiéndoles cuando las faltas no tengan gravedad bastante para ser materia de corrección disciplinaria ó de procedimiento criminal, poniéndolo en uno y en otro caso inmediatamente, y bajo su responsabilidad, en conocimiento de su inmediato superior el Juez de instrucción.

5.º Dar posesión de sus respectivos cargos á todos los que pertenezcan al Juzgado municipal y hubiesen sido legalmente nombrados, suspendiéndola cuando entendieren que el nombramiento adolece de algún vicio legal, y poniéndolo inmediatamente en conocimiento de su superior inmediato el Juez de instrucción.

6.º Llevar un libro en que conste todo este personal, sus nombramientos y toma de posesión, su conducta oficial y social, sus faltas de asistencia y de servicio, las correcciones que se les haya impuesto, su cese cuando éste tuviere lugar y la causa que le haya producido, y los partes que el Juez haya dado á su inmediato superior de las faltas en que aquel personal hubiere incurrido, cuando no sean de la exclusiva corrección del Juez municipal.

Art. 81. El Juez municipal incurrirá en responsabilidad con arreglo á esta ley por la falta de celo en la inspección y vigilancia de todo el personal del Juzgado y por su lenidad en la corrección de las faltas cuyo conocimiento fuere de su competencia.

## CAPITULO V

### DE LA APERTURA Y SESIONES DE LOS TRIBUNALES

Art. 82. Los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido ejercerán sus funciones sin interrupción en todos los días hábiles, celebrando audiencia pública cuando hubiere asuntos que despachar en ella.

Los Juzgados municipales la celebrarán cuando tengan asuntos que despachar, y los Tribunales de la misma clase, una vez en cada semana, si también hubiera asuntos para vista.

Las horas de audiencia no podrán ser menos de cuatro mientras haya asuntos pendientes de despacho.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo vacarán desde el 15 de Julio hasta el 15 de Septiembre de cada año, si bien habrá de funcionar en cada uno de estos Tribunales una Sala extraordinaria durante el periodo de vacaciones para el despacho de los negocios que las leyes procesales hubieren declarado de carácter urgente.

En edicto fijado permanentemente en uno de los sitios más públicos del edificio se dirá cuáles son las horas de audiencia.

Art. 83. Se reputarán días hábiles para la administración de justicia todos los que no estén declarados de fiesta civil ó religiosa.

Pero aun en los días feriados, previa la habilitación competente, deberán practicarse todas las diligencias judiciales cuyo retraso pudiera perjudicar la recta y pronta administración de justicia.

Art. 84. En el día 15 de Septiembre de cada año, ó cuando éste fuese festivo en el siguiente, se celebrará en el Tribunal Supremo la solemne apertura de los Tribunales para aquel año judicial.

Concurrirán á este acto en Cuerpo, además de los Presidentes de Sala, Magistrados, Secretarios, Oficiales de Sala y personal subalterno del Tribunal, el Ministerio fiscal que desempeñe sus funciones cerca del mismo, la Audiencia de Madrid con su respectivo Ministerio fiscal y con sus Secretarios y Oficiales de Sala, y todos los Juzgados de la Corte con su respectivo Ministerio fiscal y con sus Secretarios y Oficiales. Asistirán además los Registradores de la propiedad de la capital y las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, Procuradores y Notarios que haya en esta Corte.

Art. 85. El Ministerio fiscal tendrá un lugar especial reservado en este solemne acto. Los Juzgados y Tribunales, con sus Secretarios, guardarán el orden de precedencia que sus respectivas categorías les señalen. Seguirán los Registradores de la propiedad y las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, Procuradores y Notarios, á continuación de las cuales ocuparán el lugar correspondiente á la categoría de los Tribunales á que pertenezcan los Oficiales de Sala y demás subalternos de cada uno de aquéllos.

Art. 86. Presidirá la sesión de apertura el Ministro de Gracia y Justicia, si asistiere, usando la toga profesional con la insignia judicial de su cargo, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 87. El que presidiere leerá un discurso. El tema de éste será, á su elección, un punto importante del derecho establecido ó de su reforma ó cumplimiento, ó el estado de la administración de justicia en el Reino durante el año anterior.

Después de la lectura de este discurso y de la del Fiscal, el Secretario de gobierno del Tribunal leerá una estadística, compendiada y ordenada, de los trabajos ejecutados durante el año judicial último por el Tribunal Supremo, las Audiencias, Tribunales de partido y Juzgados de instrucción y municipales, y de los asuntos por todos éstos resueltos. Concluida esta lectura, el Presidente declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 88. En el mismo día se celebrará la apertura de cada Audiencia, excepto la de Madrid, leyendo el Presidente y el Secretario de gobierno el discurso y el trabajo estadístico sobre los mismos puntos mencionados en el artículo anterior, si bien el último estará limitado á los asuntos despachados por la Audiencia y los Tribunales del distrito.

Asistirán á la apertura de cada Audiencia, además de los Magistrados, Secretarios, Oficiales de Sala y personal subalterno que á ella pertenezcan, el Ministerio fiscal, los Juzgados con sus Secretarios y Oficiales de Sala, el Registrador ó Registradores de la propiedad de la capital y las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, Procuradores y Notarios de la Audiencia, ocupando sus puestos en un orden análogo al fijado para la apertura de los Tribunales en el Supremo.

Art. 89. Los discursos de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias, y los trabajos estadísticos leídos en estos solemnes actos, se imprimirán, remitiéndose ejemplares al Ministro de Gracia y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias.

Art. 90. En los actos de apertura de los Tribunales, después de la lectura del discurso del Presidente, leerá el Fiscal otro sobre algún tema de la ciencia del Derecho, poniéndose previamente de acuerdo el Presidente y el Fiscal sobre los puntos de que hayan de tratar cada uno respectivamente en su discurso. Después del discurso, los Fiscales leerán el resumen estadístico de los negocios en que el Ministerio fiscal hubiese intervenido en el último año judicial.

Los discursos y resúmenes estadísticos de los Fiscales se imprimirán aparte y se repartirán á los mismos á quienes se repartían los discursos de los Presidentes.

Art. 91. Al día siguiente de la apertura, reanudarán sus funciones el Tribunal Supremo y las Audiencias, sin que en ellas puedan vacar mientras hubiere asuntos al despacho más que los días declarados festivos ó de vacaciones en esta ley.

Art. 92. Tendrán obligación de asistir todos los días laborales á la audiencia del Juzgado ó Tribunal los Jueces ó Magistrados que al mismo pertenezcan, y los respectivos Secretarios y Oficiales, con tal que no tuviesen causa legítima de excusa, que pondrán inmediatamente que ésta exista en conocimiento del Presidente del Tribunal respectivo y del de su respectiva Sala.

Los Jueces municipales comunicarán además la causa de su ausencia al Juez de instrucción; éstos la de la suya al Presidente del Tribunal del partido; éste también la de la suya al Presidente de la Audiencia, y éste en su caso al Presidente del Tribunal Supremo.

La misma obligación tendrán los Secretarios y Oficiales de los Juzgados y Tribunales para con sus inmediatos superiores y sus sustitutos. Cuando fuere posible, en el parte de no asistencia marcarán aproximadamente su duración.

Art. 93. Quedan relevados del deber de asistencia los Magistrados en los días que no tengan que formar Sala ó practicar diligencias de instrucción, cuando éstas les hubieren sido encomendadas.

Art. 94. Los Magistrados de Audiencia, Jueces de Tribunales de partido y los Jueces de instrucción y municipales, al dar inmediata cuenta de la causa de su falta de asistencia, lo comunicarán también á los que hayan de sustituirles, si les consta quién sea su sustituto, para que no deje de presentarse el día y la hora marcada al servicio judicial correspondiente al que no asista.

Este avisará también á sus respectivos superiores y á su sustituto con la anticipación necesaria el día en que hubiera de volver á encargarse de sus funciones.

Art. 95. Los Jueces y Magistrados, Secretarios y Oficiales estarán exentos de asistir á la Audiencia: 1.º, cuando tuvieren que salir de la capital para desempeñar las funciones de su cargo; 2.º, cuando estuvieren impedidos por causa de enfermedad ó de duelo por defunción de algún individuo de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso la falta de asistencia no podrá exceder de nueve días; y 3.º, durante el tiempo de la licencia que obtuvieren.

Art. 96. Cuando un Juez ó Magistrado no asistiese se hará saber el nombre de su sustituto, previamente al acto judicial á que éste ha de asistir, á los que fueren parte admitida en el asunto.

Art. 97. Los Jueces y Magistrados sustitutos concurrirán con su voto al fallo del asunto á cuya vista en tal concepto hubiesen asistido, aunque al dictarse este fallo el Juez ó Magistrado sustituido hubiese vuelto al desempeño de sus funciones.

## CAPITULO VI

### DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES Y DE SUS SALAS

Art. 98. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se hará en audiencia pública.

Se exceptúan las diligencias de carácter sumarial que los Magistrados y Jueces de instrucción hubiesen de practicar, y á las cuales no podrán asistir más que los que disponga la ley procesal.

Se exceptúa asimismo el despacho de los expedientes de jurisdicción disciplinaria de los funcionarios de la administración de justicia y de sus dependientes, y demás asuntos gubernativos, que se despacharán en audiencia reservada, como todos aquellos respecto á los cuales la ley no conceda el derecho de asistencia al público.

Art. 99. Podrán además los Jueces y Tribunales disponer que se haga en audiencia reservada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral y el decoro públicos y el honor particular.

Este acuerdo habrá de tomarse á propuesta del Ministerio fiscal, á petición de alguna de las partes interesadas ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de la celebración. En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirá ejecutoriamente lo que corresponda.

Art. 100. Los Secretarios darán cuenta sin la menor demora, por el orden de presentación, de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 101. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Se exceptúan las de los negocios de carácter legalmente urgente, cuya vista se señalará inmediatamente que estén concluidos y por el orden de conclusión entre los mismos.

Se exceptúan asimismo las de aquellos negocios que por alguna circunstancia extraordinaria que en ellos concurra entienda el Tribunal sentenciador que debe anteponerse su vista á la de otros asuntos enteramente concluidos.

Art. 102. Los pleitos y las causas se verán en el día que se hubiese señalado.

Si al concluir las horas de audiencia no se hubiese terminado la vista de todos, el Presidente la prorrogará, procurando que la prórroga no exceda de dos horas, á no ser que por la índole del asunto ó por cualquier circunstancia atendible debiera sin interrupción continuarse la vista.

Los asuntos cuya vista no hubiere terminado en una audiencia continuarán en la siguiente ó siguientes, siendo los primeros que entonces hayan de verse en la audiencia pública aquel día.

Art. 103. Solamente podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día para ellos señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por causas imprevistas faltare á aquella audiencia cualquier Juez ó Magistrado ó su suplente, de los que constituyan el Tribunal ó la Sala que ha de fallarlo.

3.º Cuando lo soliciten todas las partes de común acuerdo, aunque no aleguen causa, y sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de Enjuiciamiento civil sobre la caducidad de la instancia, ó cuando lo solicite alguna de ellas ó su defensor con causa legítima, á juicio del Tribunal.

Art. 104. Solamente podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por la causa expresada en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba de la cual pueda depender el fallo, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor ó el del acusador tuviesen causa legítima, á juicio del Tribunal, que les impidiera asistir á la vista.

Art. 105. La que fuese suspendida volverá á señalarse para el día más próximo desde que haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieran señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

Art. 106. Los gastos legítimos de cualquiera clase á que diera motivo la suspensión por falta no justificada del procesado, de su defensor, del defensor del acusador ó de algún testigo importante, serán siempre de cuenta de quien la haya originado.

Art. 107. Cuansdo después de comenzada la vista de un negocio enfermase, ó por cualquier otra causa se inhabilitase alguno de los Jueces ó Magistrados que formen el Tribunal que de él conozcan, y no hubiese probabilidad de que la enfermedad ó inhabilitación cesara antes de los ocho días desde de la vista comenzada, se señalará el asunto para nueva vista, completándose el Tribunal ó Sala con arreglo á lo dispuesto en la ley.

Art. 108. Cuando la cuestión ó cualquiera de las cuestiones discutidas en el pleito ó causa de la cual dependa el fallo del asunto fuese mercantil, industrial ó cualquiera otra de carácter técnico, y las partes no hubiesen hecho prueba pericial sobre la misma, el Tribunal, después de terminado el periodo de prueba y de celebrada la vista, habrá de oír sobre la cuestión técnica el informe de peritos que le ilustren sobre ella. Estos peritos serán nombrados en la forma que determinen las leyes de Enjuiciamiento.

El informe será oral y á presencia de las partes ó sus defensores si los peritos se hallasen en la población en que se hubiere celebrado la vista; y serán escritos si tuviesen en otra parte su domicilio. En este caso se leerá el informe á presencia de las partes ó sus defensores, antes de deliberar el Tribunal para dictar sentencia.

Pronunciado ó leído el informe pericial, no se permitirá discusión sobre el mismo, pero podrán rectificarse las inexactitudes sobre hechos de que adoleciera.

Art. 109. Los defensores de las partes informarán por su orden cuanto consideren oportuno para la defensa de sus clientes en el asunto que ha de fallar el Tribunal. Podrán replicar solamente para rectificar las inexactitudes de hecho en que el defensor ó defensores de la parte contraria hubiesen incurrido en sus informes. El Presidente llamará su atención cuantas veces fuere necesario para que se contraigan á la discusión del asunto, si fuese notoria la impertinencia de lo que estuviesen exponiendo.

Terminados estos informes, los Jueces ó Magistrados del Tribunal podrán preguntarles lo que consideren necesario para la ilustración de su conciencia sobre la cuestión que haya de ser objeto del fallo.

Después de los informes y rectificaciones de los defensores, y de las contestaciones que éstos dieren á las preguntas que les hiciesen los Jueces y Magistrados, podrán los mismos litigantes, previa la venia del Presidente, exponer concisamente lo que entendieren que conviene á su defensa.

Art. 110. No se celebrará la vista de ningún pleito ó causa sin que antes los Jueces ó Magistrados que hayan de formar el Tribunal que ha de fallar el asunto hayan visto el proceso por sí mismos, firmando al pie, bajo su responsabilidad, la nota de haber hecho este estudio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las causas para cuyo fallo intervenga el Jurado.

Art. 111. El público y las partes que asistan á la audiencia de los Tribunales estarán descubiertos y guardarán silencio, sin permitirse manifestaciones de aprobación ó censura de ninguna especie. Los que interrumpieren con señales de aprobación ó censura ó de cualquiera otra clase, ó faltasen al respeto debido á los Juzgados ó Tribunales y á sus Auxiliares, ó á los Abogados y Procuradores de las partes, ó perturbasen de algún modo el orden en la audiencia, serán en el acto expulsados por orden del Presidente; pero si, á juicio de éste, el acto de perturbación ó la falta de respeto mereciese mayor corrección, sin constituir delito, podrá ser detenido el irrespetuoso ó perturbador por un término que no exceda de cinco días, ó multado, á elección del Presidente, con la cantidad que no exceda de 20 pesetas, en los Juzgados municipales; de 30 en los de instrucción; de 40 en los Tribunales; de 60 en las Salas de las Audiencias, y de 80 en las del Tribunal Supremo. Si en el mismo día no se satisficiera la multa, sufrirá la detención durante cinco días.

Art. 112. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los testigos, peritos, Procuradores y Abogados de las partes; pero se procederá á instruir contra ellos el correspondiente expediente para imponerles la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 113. Cuando los actos ó escritos tengan caracteres de delitos, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, los presuntos culpables serán en el acto detenidos, y al terminarse la vista serán juzgados incontinenti por el mismo Tribunal ante quien se hubiese cometido el hecho, previa la sumaria defensa oral de aquéllos.

Art. 114. Serán nulos todos los actos judiciales practicados por intimidación ó fuerza.

Los Jueces, Tribunales ó Salas que hubiesen á ella cedido, tan pronto como recobren la plena libertad moral ó física de sus actos declararán nulo todo lo practicado bajo su influencia, y procederán contra los culpables en la forma prescrita en el artículo anterior.

(Continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Arceife, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Bande, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los naci-

RELACION POR ORDEN ALFABETICO DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA	NUMERO de habitantes de cada provincia según censo de 1900.	NUMERO total de los pueblos que han remitido datos.	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES																																			
			Nomenclatura internacional abreviada.																																			
			Fiebre tifoidea (tífus abdominalis)	Tífus exantemático	Fiebres intermitentes y equinexas palúdicas	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Oqueluche	Difteria y crup	Gripe	Colera asiático	Colera nostras	Otras enfermedades epidémicas	Tuberculosis pulmonar	Tuberculosis de las meninges	Otras tuberculosis	Sifilis	Cáncer y otros tumores malignos	Meningitis simple	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	Enfermedades orgánicas del corazón	Enfermedades orgánicas del cerebro	Enfermedades orgánicas del aparato respiratorio	Pneumonia	Bronquitis crónica	Bronquitis aguda	Enfermedades orgánicas del sistema nervioso	Diarrea y enteritis	Diarrea en menores de dos años	Hernias, obstrucciones intestinales	Chirros del hígado	Necrosis y mal de Bright	Otras enfermedades de los riñones de la vejiga y de sus anexos	Septicemia puerperal (hebre, puerperal, tífus puerperal)	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	Otras enfermedades de los riñones de la vejiga y de sus anexos	Debilidad congénita y vicios de conformación
Alava.....	96.385	78.759	»	»	1	»	6	»	2	»	»	»	»	8	1	1	»	7	11	8	10	11	2	5	8	3	17	27	3	3	3	»	»	3	1	4		
Albacete.....	237.877	162.331	10	»	5	2	1	1	»	3	7	»	»	4	13	2	4	»	11	10	22	18	9	11	14	7	8	68	26	5	»	5	2	»	3	»	23	
Alicante.....	470.149	412.070	11	»	13	»	2	1	3	2	4	»	»	2	34	6	8	2	9	26	42	25	15	7	15	8	22	54	30	2	4	5	1	2	1	5	26	
Almería.....	359.013	329.693	18	3	10	3	10	»	16	3	»	»	1	27	5	4	»	3	27	21	24	12	6	9	9	15	70	31	2	1	5	»	1	3	1	46		
Avila.....	200.457	157.498	2	»	6	»	3	2	2	»	4	»	»	2	5	»	6	»	1	8	18	15	14	1	1	7	4	33	22	1	3	2	»	1	»	14		
Badajoz.....	520.246	519.989	42	»	53	28	90	5	5	5	14	»	»	5	45	13	14	7	22	65	49	75	56	17	58	25	41	159	98	32	11	18	11	3	11	80		
Baleares (Islas).....	311.649	309.306	17	1	5	2	»	1	2	1	1	»	»	1	46	5	3	4	6	10	29	28	7	4	6	10	5	48	19	6	9	6	5	7	3	2	4	
Barcelona.....	1.054.541	940.348	82	»	1	5	2	1	10	3	4	»	»	20	171	5	10	3	46	90	180	200	49	17	88	41	32	109	109	11	17	35	6	2	7	3	4	
Burgos.....	338.828	260.776	13	»	2	»	15	1	6	2	2	»	2	1	26	3	9	»	8	28	55	30	21	8	30	20	49	137	84	9	6	12	5	2	5	15		
Cáceres.....	362.164	13.617	1	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	2	»	2	»	1	4	1	2	4	»	2	»	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	2		
Cádiz.....	452.659	456.537	15	»	11	5	24	4	1	1	3	»	»	7	84	4	28	4	17	78	55	39	36	15	44	28	14	81	65	9	12	6	8	2	4	1	89	
Canarias (Islas).....	358.564	271.417	11	»	»	»	»	1	7	»	»	»	3	1	31	3	1	»	17	25	25	18	7	1	18	4	8	44	38	1	3	6	2	»	3	»	31	
Castellón.....	310.828	318.260	8	»	2	1	12	1	2	5	5	»	»	1	23	4	11	»	19	17	40	40	21	5	15	17	18	87	21	3	11	13	2	»	1	2	27	
Ciudad Real.....	321.580	225.706	32	»	13	2	18	»	4	2	4	»	2	»	13	2	16	1	8	22	37	25	12	6	18	13	12	119	36	2	7	4	5	2	4	3	36	
Córdoba.....	455.859	455.859	21	2	17	3	55	1	11	9	8	»	1	5	48	8	22	1	11	40	47	67	41	18	43	22	24	209	59	11	6	9	8	2	9	5	74	
Coruña.....	653.556	634.107	4	»	1	1	3	1	18	7	7	»	»	7	57	2	13	6	15	25	49	43	38	26	20	37	25	81	85	6	9	7	4	2	2	2	5	69
Cuenca.....	249.696	146.333	9	»	»	»	2	»	3	2	»	»	»	2	4	3	»	»	6	7	8	5	9	1	4	4	16	32	7	1	2	2	»	»	1	8	5	
Gerona.....	299.287	131.431	7	1	»	2	1	1	»	»	»	»	»	16	2	6	»	6	6	32	21	3	3	8	6	7	33	14	5	4	4	2	»	»	1	8	5	
Granada.....	492.460	342.268	21	»	3	8	33	1	18	4	10	»	3	4	46	6	9	2	15	28	40	45	29	11	32	10	14	111	82	6	3	14	4	»	7	4	55	
Guadalajara.....	200.186	200.186	11	»	2	3	7	»	8	5	4	»	»	4	20	»	14	3	2	21	37	21	30	14	22	9	13	105	17	2	11	13	5	»	3	2	24	
Guipúzcoa.....	195.850	194.203	5	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	1	23	7	10	1	5	8	18	20	7	6	11	16	3	19	5	2	1	1	5	1	2	2	6	
Huelva.....	260.880	260.380	20	»	13	2	11	»	4	2	3	»	1	»	18	2	7	1	14	34	33	26	14	3	29	13	10	55	22	4	3	4	1	2	3	»	39	
Huesca.....	244.867	252.067	15	»	»	»	8	1	1	2	5	»	»	3	19	3	8	»	4	15	30	20	9	11	13	12	13	56	31	9	6	4	4	2	»	2	10	
Jaén.....	474.490	441.967	40	4	21	10	34	10	38	9	30	»	2	2	54	9	7	»	14	60	51	38	44	22	61	15	27	110	48	6	9	6	4	2	7	4	64	
León.....	386.083	201.902	6	»	»	»	4	2	»	4	5	»	»	4	13	2	2	»	6	7	24	28	15	11	17	15	10	71	63	4	5	12	1	»	1	»	19	
Lérida.....	274.590	131.901	15	»	»	»	20	»	2	»	»	»	»	17	1	3	»	3	11	12	16	10	4	6	3	7	53	14	4	1	1	5	»	»	»	8		
Logroño.....	189.376	183.847	2	»	1	»	2	»	»	14	»	»	»	22	2	9	»	6	29	30	21	13	8	26	9	11	76	35	5	2	5	1	»	1	1	16		
Lugo.....	465.386	324.066	6	»	4	»	9	»	42	8	2	»	1	4	31	4	4	1	8	5	31	45	35	19	45	36	17	83	56	5	»	6	2	3	6	5	27	
Madrid.....	775.034	704.045	47	19	2	1	5	5	7	7	18	»	»	1	136	14	37	2	41	78	65	65	46	31	86	21	13	161	48	10	9	22	4	2	8	3	21	
Málaga.....	511.989	492.636	33	»	10	50	13	2	8	8	3	»	5	3	50	9	16	6	25	58	57	76	29	16	36	19	15	133	78	9	7	11	7	5	10	5	65	
Murcia.....	577.987	539.557	23	»	10	3	30	13	3	12	2	»	1	»	49	6	18	1	16	57	43	60	41	35	67	14	31	114	83	13	15	13	5	23	14	19	76	
Navarra.....	307.669	252.737	11	»	1	»	1	1	2	1	»	»	1	4	22	4	8	1	10	19	22	23	13	15	15	10	14	49	19	5	4	6	7	2	2	1	18	
Orense.....	404.311	341.600	8	»	3	»	4	»	19	9	4	»	1	3	19	4	4	1	7	7	20	32	17	15	23	14	22	119	77	2	7	6	3	2	1	3	19	
Oviedo.....	627.069	627.069	9	»	1	»	13	4	28	11	6	»	»	3	116	6	17	3	18	69	54	69	56	14	49	17	36	91	55	10	10	12	4	»	7	2	36	
Palencia.....	192.473	145.321	5	»	»	»	1	»	2	»	»	»	1	2	6	3	7	»	5	4	13	7	2	3	4	1	11	49	40	3	3	1	1	»	1	1	4	
Pontevedra.....	457.262	572.717	7	»	2	1	3	1	16	4	5	»	»	5	46	5	7	»	16	19	54	55	39	20	40	34	36	83	23	6	11	9	5	4	8	4	19	
Salamanca.....	320.765	320.765	6	1	5	2	3	»	9	5	17	»	1	1	18	3	15	2	9	18	35	35	18	12	14	22	29	82	49	11	4	11	3	»	»	2	24	
Santander.....	276.003	277.713	4	»	»	»	10	1	6	1	4	»	»	1	37	3	12	»	6	18	21	38	19	3	16	15	5	50	33	6	3	2	6	1	»	»	12	
Segovia.....																																						

# LA GOBERNACIÓN

## SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Septiembre de 1905.

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS														NACIMIENTOS																						
De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		TOTAL de defunciones por sexos.	NACIDOS VIVOS				NACIDOS MUERTOS				TOTAL													
V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		LEGÍTIMOS	ILEGÍTIMOS	TOTAL	LEGÍTIMOS	ILEGÍTIMOS	TOTAL	V.	H.		V.	H.											
5	1	3	24	178	2'26	26	28	15	19	4	4	9	12	7	7	24	22	1	»	86	92	110	93	6	6	116	99	5	2	»	»	5	2	121	101	2'86
18	2	5	28	347	2'14	47	41	34	48	14	12	15	17	16	12	46	41	3	1	175	172	233	208	14	10	247	218	5	2	»	»	5	2	252	220	2'86
31	4	4	111	537	1'30	74	61	47	49	24	15	31	30	33	34	72	63	2	2	283	254	485	390	11	4	496	394	10	1	»	»	10	1	506	395	2'16
22	1	2	28	439	1'33	79	54	51	54	21	9	17	16	30	20	32	53	2	1	232	207	347	232	17	13	364	245	»	»	»	»	»	»	364	245	1'85
11	1	2	28	219	1'39	39	30	25	23	2	4	4	13	10	10	30	28	1	»	111	108	142	152	3	3	145	155	3	1	»	1	3	2	148	157	1'90
45	5	13	139	1.372	2'64	208	197	190	154	44	51	53	67	58	43	160	137	4	6	717	655	670	659	12	16	682	675	2	2	»	»	2	2	684	677	2'61
19	»	1	26	349	1'13	28	21	18	23	14	18	22	29	31	20	51	68	3	3	167	182	321	308	6	2	327	310	1	1	»	»	1	1	328	311	2'06
21	5	23	80	1.503	1'59	112	101	108	89	65	66	131	151	130	119	195	230	4	2	745	758	959	804	36	24	995	828	24	9	34	12	58	21	1.053	849	1'94
20	1	5	83	756	2'90	122	97	91	98	25	20	28	31	38	37	84	84	»	1	388	368	411	392	5	5	416	397	1	2	»	1	1	3	417	400	3'12
»	»	»	»	30	2'20	2	5	3	3	1	3	»	2	2	1	4	4	»	»	12	18	12	15	1	3	13	18	2	3	»	1	2	4	15	22	2'21
36	1	9	102	942	2'06	155	141	108	83	40	41	40	57	64	48	75	89	»	1	482	460	543	471	78	57	621	528	21	19	2	5	23	24	644	552	2'52
20	»	6	109	444	1'64	79	94	42	22	17	18	24	27	14	16	33	56	1	1	210	234	342	337	24	13	366	350	8	4	3	2	11	6	377	356	2'64
18	1	4	64	521	1'64	54	55	56	59	20	16	27	30	29	28	76	71	»	»	262	259	401	354	2	3	403	357	5	4	1	»	6	4	409	361	2'99
11	»	5	108	604	2'68	108	74	74	46	24	34	29	34	36	24	50	60	3	8	324	280	321	312	6	8	327	320	5	3	»	»	5	3	332	323	2'85
28	1	8	135	1.089	2'39	165	169	141	137	37	27	38	47	45	50	105	124	3	1	534	555	676	580	29	24	705	604	7	5	»	»	7	5	712	609	2'87
51	1	10	115	852	1'34	151	135	45	49	26	27	42	38	49	46	107	129	4	4	424	428	619	560	63	52	682	612	12	6	»	»	12	6	694	618	2'04
2	4	1	18	170	1'16	20	27	18	23	5	3	6	11	9	4	15	25	4	»	77	93	75	89	4	4	79	93	»	3	»	»	»	3	79	96	1'17
8	»	2	35	245	1'86	32	25	22	9	7	16	14	15	21	15	34	34	»	1	130	115	144	137	4	»	148	137	1	1	»	»	1	1	149	138	2'17
19	»	10	134	841	2'46	130	115	104	95	31	42	57	42	42	35	80	63	3	2	447	394	562	537	46	37	608	574	10	9	»	»	10	9	618	583	3'45
8	2	2	28	468	2'34	70	66	60	53	17	9	15	30	29	20	54	44	1	»	246	222	253	250	2	1	255	251	»	1	»	»	»	1	255	252	2'55
5	»	11	31	236	1'21	32	35	10	10	10	17	16	10	17	15	27	35	»	2	112	124	203	193	6	5	209	198	5	2	»	»	5	2	214	200	2'10
21	3	14	65	496	1'90	66	59	47	48	14	20	28	25	41	39	60	57	1	»	257	239	326	274	17	10	343	284	8	6	2	1	10	7	353	291	2'41
7	»	1	33	357	1'42	42	47	47	33	17	8	14	14	24	26	44	36	4	1	192	165	173	182	5	11	178	193	2	2	1	»	3	2	181	195	1'47
24	2	27	132	1.047	2'37	154	164	117	130	33	41	46	62	72	44	84	88	6	6	512	535	632	571	31	20	663	591	11	15	»	1	11	16	674	607	2'84
12	1	4	34	402	1'99	76	50	45	43	15	9	6	12	17	22	47	58	»	2	206	196	256	245	17	7	273	252	2	1	»	»	2	1	275	253	2'60
14	3	3	39	278	2'11	38	34	25	31	11	7	12	17	13	17	40	31	2	»	141	137	131	94	1	1	132	95	»	»	»	»	»	»	132	95	1'72
11	2	5	54	419	2'28	76	39	47	60	14	21	11	19	26	15	45	45	1	»	220	199	241	218	3	5	244	223	5	5	»	»	5	5	249	228	2'54
37	»	6	99	692	2'14	126	84	44	47	23	25	36	35	35	26	91	118	»	2	355	337	404	354	24	28	428	382	2	1	1	»	3	1	431	383	2'50
23	5	13	211	1.287	1'83	144	107	101	119	54	56	104	110	117	99	115	159	»	2	635	652	705	597	119	147	824	744	43	27	8	9	51	36	875	780	2'22
31	2	5	119	1.037	2'10	168	114	121	112	41	44	45	60	46	52	109	121	1	3	531	506	672	555	36	39	708	594	12	13	2	1	14	14	722	608	2'64
26	4	8	71	1.019	1'89	154	109	157	117	21	36	28	64	47	42	94	133	10	7	511	508	716	692	55	34	771	726	18	19	9	17	27	36	798	762	2'77
14	3	6	32	367	1'45	35	40	26	39	14	16	22	30	20	25	46	46	4	4	167	200	237	197	3	1	240	198	3	1	»	2	3	3	243	201	1'73
10	»	3	48	536	1'57	87	90	56	55	13	19	12	18	27	42	55	62	»	»	250	286	277	265	20	21	297	286	»	»	»	»	»	»	297	286	1'70
70	»	11	196	1.103	1'76	160	141	92	86	72	38	54	58	64	68	124	146	»	»	566	537	820	754	25	26	845	780	20	14	3	3	23	17	868	797	2'59
5	1	1	17	204	1'40	45	28	23	24	3	5	3	12	14	4	20	22	1	»	109	95	108	107	3	2	111	109	1	1	1	»	2	1	113	110	1'51
20	3	13	99	722	1'26	95	109	59	45	20	13	37	30	39	39	104	129	1	2	355	367	511	494	65	50	576	544	6	4	»	1	6	5	582	549	1'96
20	5	2	82	575	1'79	99	78	60	54	18	21	21	27	33	18	60	76	6	4	297	278	414	361	23	17	437	378	7	1	6	1	13	2	450	380	2'54
7	2	8	43	393	1'42	60	61	43	41	10	22	16	14	20	20	37	49	»	»	186	207	290	278	21	14	311	292	5	6	1	»	6	6	317	298	2'17
8	2	4	24	204	1'75	35	28	23	15	3	4	10	7	15	8	34	21	1	»	121	83	161	143	3	3	164	146	2	3	»	»	2	3	166	149	2'66
28	5	3	117	1.139	2'39	141	135	133	127	41	42	63	58	78	54	131	130	4	2	591	548	574	535	60	37	634	572	32	14	4	5	36	19	670	591	2'53
20	»	»	60	381	3'98	53	63	45	56	11	11	11	12	23	29	28	36	1	2	172	209	182	234	3	»	185	234	2	»	»	»	2	»	187	234	4'38
19	1	1	45	420	1'35	45	47	28	23	19	15	22	26	19	28	73	74	1	»	207	213	323	282	2	1	325	283	5	3	»	»	5	3	330	286	1'96
13	3	3	49	388	1'63	60	51	53	62	10	8	12	11	6	14	51	49	1	»	193	195	267	242	1	3	268	245	5	3	»	»	5	3	273	248	2'15
24	2	5	105	664	2'02	89	84	79	80	17	21	37	37	46	28	74	70	»	2	342	322	397														

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Mayo actual, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala. Pesetas. Lists names and pension amounts.

Madrid 30 de Mayo de 1906.—Polavieja.—El General Secretario, Montes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico, en esta Corte, desde la Glorieta de Atocha hasta el paseo de los Pontones:

Resultando de dicho documento: 1.º, que el acto de la subasta se ha celebrado con todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por el Real orden de 1.º de Febrero del año actual; 2.º, que en el mismo acto, D. Juan de Dios Raboso y Castellanos, en nombre y representación de la Compañía Madrileña de Almacenes generales de Depósito y Transportes, presentó un pliego rebajando un uno por ciento de las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta; 3.º, que el referido interesado presentó el resguardo de la fianza correspondiente y los poderes que le acreditan como representante de la Compañía antes citada; 4.º, que D. José Algibez Pérez, primitivo peticionario de la concesión del tranvía de que se trata, declaró que desde luego renunciaba a ejercitar en el remate el derecho de tanteo; 5.º, que, en vista de lo expuesto, se declaró mejor postor á la Compañía de que queda hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la mencionada acta de subasta, y, como consecuencia, otorgar á la Compañía Madrileña de Almacenes generales de Depósito y Transportes la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en esta Corte, desde la Glorieta de Atocha hasta el paseo de los Pontones, con arreglo al proyecto aprobado, sujetándose esta concesión al pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 17 de Enero del año corriente y con la rebaja de un uno por ciento en las tarifas que han servido de base á la subasta y se publicaron en la GACETA DE MADRID de 8 de Febrero último, cuyo uno por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dichas tarifas.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Corte, Jefatura de Obras públicas de la provincia y demás interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Sevilla. Jefatura de Obras públicas.

CARETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 del actual, se ha señalado el día 22 de Junio próximo, á la una de la tarde, para celebrar la segunda su-

basta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Los Palacios á Utrera durante los años de 1906 y 1907, por su presupuesto de contrata de 4.598.29 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de subasta, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó en valores públicos, ó en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en cualquiera de las sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la citada Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Sevilla 18 de Marzo de 1906.—El Gobernador, Luis González Junguitu.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por ese Gobierno con fecha ..... del mes actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Los Palacios á Utrera, correspondientes á los años de 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á dicho servicio.)

(Fecha y firma del exponente.)

NOTA.—Las actas y contratos correspondientes á esta subasta estarán sujetas al pago del impuesto del timbre y derechos reales, de acuerdo con lo que se dispone en la Real orden de 27 de Septiembre de 1901, inserta en la GACETA del día 4 del mismo mes y año. S—616

Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña.

Debiendo procederse á la contratación del servicio de construcción de un bote, con destino á la fuerza de Carabineros de mar del puerto de esta capital, por el tipo máximo de tres mil novecientas pesetas cincuenta céntimos y con arreglo á las disposiciones vigentes, se hace público por medio del presente anuncio que el acto de la subasta se verificará en el despacho de esta Delegación el día 10 de Julio próximo, á las doce, por pliegos cerrados y con sujeción al presupuesto, plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Intervención de Hacienda de esta provincia; siendo de advertir que no se admitirá postura que exceda del tipo señalado, y que para presentarse como licitador ha de acompañarse el documento justificativo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia el importe del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, acompañando también la cédula personal y sujetándose al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Coruña 22 de Mayo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Modelo de proposición.

(Papel timbrado, clase 11.ª)

D. N. N., vecino de ....., domiciliado en la calle de ....., número ....., piso ....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha de ..... y de las condiciones y requisitos que establece para la construcción de un bote, con destino á la fuerza de Carabineros de mar del puerto de la Coruña, se comprometo á tomarla á su cargo, empleando los materiales designados al efecto, y con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ..... (en letra.)

(Fecha y firma.) S—615

Distrito universitario de Zaragoza.

Primera enseñanza.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 del actual figura propuesta, por error de copia, para la Escuela de niñas de Estella, dotada con 1.100 pesetas de sueldo anual, la Maestra clasificada con el núm. 3, Doña Jacoba Carmona Farlet Oliván, debiendo ser la aspirante núm. 4, Doña Nicolasa Litago Araiz, ya que la primera de las citadas Maestras no solicita la referida Escuela vacante.

Lo que se hace público á los efectos oportunos. Zaragoza 22 de Mayo de 1906.—El Vicerrector. P—559

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 14 de Diciembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción de cloacas, albañales, imbornales, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, correspondientes á la zona izquierda del Ensanche, que corresponde á la calle del Consejo de Ciento, entre Urgel y Vilamarí, y las de Entenza, Rocafort, Calabria y Borrell, de Consejo de Ciento á Cortes; y á la zona derecha, que comprende los trayectos de las calles de Cortes, Diputación y Consejo de Ciento, desde Sicilia á Roger de Flor, y calle de Nápoles, desde Consejo de Ciento á Cortes, bajo el tipo de 253.200 pesetas 18 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras

dentro de los quince días siguientes al de la formalización del contrato, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta, simultánea, se celebrará en estas Casas Consistoriales bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 5 de Julio, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores ó por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid por cualquier Abogado en ejercicio, debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de diez á trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 12.660 pesetas, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador; y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de cloacas en varias calles de las zonas de la derecha é izquierda del Ensanche». En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, correspondientes á la zona izquierda del Ensanche, que comprende la calle de Consejo de Ciento, de Urgel á Vilamarí, y las de Entenza á Rocafort, Calabria y Borrell, de Consejo de Ciento á Cortes; y á la zona derecha del Ensanche los trayectos de Cortes y Diputación y Consejo de Ciento, de Sicilia á Roger de Flor, y Nápoles, de Consejo de Ciento á Cortes.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTICULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia, reforma de cloacas existentes correspondientes á la zona izquierda del Ensanche, que comprende la calle de Consejo de Ciento, de Urgel á Vilamarí, y las de Entenza, Rocafort, Calabria y Borrell, de Consejo de Ciento á Cortes, y á la zona derecha del Ensanche los trayectos de Cortes, Diputación y Consejo de Ciento, de Sicilia á Roger de Flor y Nápoles, de Consejo de Ciento á Cortes, construyéndose también los acometimientos ó enlaces de dichas cloacas con las ya existentes, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña, indicados con color carmin, los trayectos de cloacas que deban construirse, y en negro los existentes, y que son objeto de esta reforma, para poder tener toda esta zona completamente terminada.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos, la inspección facultativa de la contrata, y dictará las disposiciones necesarias para dar solución á las cuestiones que puedan originarse sobre los detalles de construcción de las obras.

ARTICULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos 2, 4, 9, 10 y 25 del proyecto general de alcantarillado, con las pequeñas modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones, y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se indican en los planos.

Las de los tipos números 2 y 4 serán construídas de hormigón de gravilla de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 9, 10 y 25 se construirán de dos muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados inferiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una rosca de ladrillo trasdosada con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso, de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de tres centímetros, en la forma y modo que se indicará más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país, y el enlucido, de cemento portland de Vailbonnais ó de Lafarge.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirán con un revoque y enlucido y alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en la fábrica de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon formados por carriles armados que se empotrarán unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que los construidos en la cuenca 13.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista, en lo referente á las unidades, á las instrucciones de la Inspección facultativa.

## ARTÍCULO 3.º

*Cloacas reformadas.*

Las cloacas y colectoras que se hallen construidas dentro de la zona que es objeto de la presente subasta, serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras E, H y M, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en la fábrica de hormigón, en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, y según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de esta reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas.

## ARTÍCULO 4.º

*Desecación del subsuelo mediante drenaje.*

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continuación de los otros, y en la forma en que se hacen las redes de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

## ARTÍCULO 5.º

*Pozos de registro.*

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndolos sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos.

Estarán formados por cuatro muretes artificiales de fábrica de ladrillo hidráulico de quince centímetros de espesor, dejando una sección interior, cuadrada, de sesenta centímetros de lado, libre para el acceso desde la cloaca, en la cual se entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocado de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro, colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

## ARTÍCULO 6.º

*Depósitos de agua.*

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad de la forma y disposición representada en los planos adjuntos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herscher ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de treinta centímetros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo, y encima un revoque y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor.

Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á las del interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gres, de quince centímetros de diámetro.

## ARTÍCULO 7.º

*Albañales para aguas de lluvia.*

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á la cloaca, constarán de una fundación ó solera hidráulica, formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el extradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y formas consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquéllos las aguas de lluvia por los imbornales.

## ARTÍCULO 8.º

*Imbornales.*

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales, situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó ranuras practicadas por las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas

aberturas y de las piezas que las forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondientes.

## ARTÍCULO 9.º

*Desmontes y terraplenes.*

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas á las correspondientes rasantes que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

## ARTÍCULO 10.

*Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.*

Las obras proyectadas se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos, cuya longitud no exceda de cincuenta metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

## CAPÍTULO II

*Materiales.*

## ARTÍCULO 11.

*Arena.*

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano cuyo grueso sea apropiado para mezclas, perfectamente limpia y libre de tierra y materias extrañas, pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

## ARTÍCULO 12.

*Cal.*

La cal hidráulica que se empleará será la llamada de Girona, crasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y de fabricación esmerada y reciente.

## ARTÍCULO 13.

*Cementos.*

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que deben exigirse en el de esta procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Girona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad del cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presenten las mejores clases procedentes de las fábricas de Vilafranca, Monjos y Garraf; y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais.

## ARTÍCULO 14.

*Ladrillos.*

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad, y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, de veintinueve centímetros á treinta; ancho, quince centímetros, y grueso, cuatro centímetros.

Los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de dos centímetros.

## ARTÍCULO 15.

*Piedra machacada para hormigón.*

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich conocidas con los nombres de Morrot y Gallega, cual piedra será machacada al tamaño de tres ó cuatro centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero con que dichas piezas han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará grava completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de tres centímetros de diámetro.

## ARTÍCULO 16.

*Piedra para mampostería.*

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

## ARTÍCULO 17.

*Bordillos para imbornales.*

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de veinticinco centímetros de amplitud constante, cuarenta de altura mínima y una longitud de noventa centímetros.

La cara vertical de dichas piezas, opuestas á los edificios, ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Sección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior. Las caras verticales menores se elaborarán con la escoda en los quince centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de seis centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de manera que no ofrezcan notables irregularidades. Practíquense en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

## ARTÍCULO 18.

*Cobijas para los pozos de albañal.*

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos, debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra de las

ranuras complementarias que se indican en los registros y están destinadas al propio objeto.

## ARTÍCULO 19.

*Planchas y marcos de hierro para los pozos de registro.*

Servirán de tipo en lo relativo á formas, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

## ARTÍCULO 20.

*Sistema de vía que deberá emplearse.*

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras, debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de las demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras.

La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud, para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueden tener cuando forma la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta, podrán disponer las dos vías de cuarenta y setenta centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á ambos.

## CAPÍTULO III

*Modo de ejecución de las obras.*

## ARTÍCULO 21.

*Excavaciones y terraplenes.*

Las excavaciones ó desmontes y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de treinta centímetros, los cuales se apisonarán y regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes de terraplén que quedan próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cascote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas del terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después de volverla á colocar lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

## ARTÍCULO 22.

*Mezclas ó morteros.*

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena, con el agua correspondiente, manipulándolo á brazo con la batidera, y cuidando de que en su composición entren doscientos cincuenta kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revoques y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según sean los usos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas y morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

## ARTÍCULO 23.

*Mampostería.*

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción; haciendo que las piedras queden por todas las partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño; para que resulten bien rellenos los macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquellos con el martillo al tiempo de asentarse y se riplará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á veinte centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico, y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

## ARTÍCULO 24.

*Fábrica de ladrillo.*

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mojará el material antes de usarlo, y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de cuatro á seis milímetros de espesor aproximado, haciéndole, mediante la presión necesaria, venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata, y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca, y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de cuatro á seis milímetros, se entenderá medido en el intradós cuando se trate de bóvedas de rosca.

## ARTÍCULO 25.

*Hormigón ordinario hidráulico y de cemento.*

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada del tamaño de tres á cinco centímetros.

La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los ca-

pazos llenos de piedra hasta lograr que se desprenda ésta de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedras, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á revolverlos y recoger el hormigón, cuidando quede cada piedra completamente rodeada de mortero y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua, hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que una vez conseguido este resultado se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar, con la necesaria rapidez, la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

#### ARTÍCULO 26.

##### *Hormigón de gravilla.*

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena, bien limpias y humedecidas, encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos, y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas, y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de la arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándose fuertemente con pisonos de dos á tres kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva para los casos que así convenga, á juicio de esta Sección facultativa.

#### ARTÍCULO 27.

##### *Empleo del hormigón.*

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos veinte centímetros de altura, que se comprimirán con pisonos planos ó rodillos planos en su base, y de seis kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin pisar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos entre los que carga el material y que sirvan para comprimir las capas á medida que se forman. Después de fraguado y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá ser siempre hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presume que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se tenderá una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

#### ARTÍCULO 28.

##### *Revoques y enlucidos.*

Los revoques y enlucidos de las cloacas y depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo, y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fabricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento portland del país, de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enlucza.

En el revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de tres centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de veinticinco milímetros de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas, albañales y depósitos de limpia, se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su enlucido será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

#### ARTÍCULO 29.

##### *Pozos de registro.*

Al construirse las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada, y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y las órdenes é indicaciones que al tiempo de la construcción comunique el Jefe de Urbanización y Obras.

#### ARTÍCULO 30.

##### *Bordillos.*

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

#### ARTÍCULO 31.

##### *Imbornales.*

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los albañales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

#### ARTÍCULO 32.

##### *Planchas y marcos para los pozos.*

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

#### ARTÍCULO 33.

##### *Acometimientos.*

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se fijará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados y completamente revocados y enlucidos para que no comuniquen las aguas que discurren por los albañales con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

#### ARTÍCULO 34.

##### *Drenaje impermeable.*

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxigen, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándose á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

#### ARTÍCULO 35.

##### *Modo de utilizar las galerías existentes.*

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies, se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificarán, á ser posible, en invierno, y en época en que las temperaturas no sean extremadamente variables ni elevadas; se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existen depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse, serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

#### ARTÍCULO 36.

##### *Cimientos.*

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

#### ARTÍCULO 37.

##### *Alineación y rasantes.*

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones generales.

#### ARTÍCULO 38.

##### *Acopio é inspección de materiales.*

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección facultativa, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

#### ARTÍCULO 39.

##### *Medios auxiliares de construcción.*

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras, las reglas, cuerdas, cimbras, cerchas, acodamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una cuba de riego y el agua que necesite para las obras, corriendo á cargo de éste el transporte y, por lo tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondientes.

#### ARTÍCULO 40.

##### *Productos sobrantes no aprovechables.*

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos públicos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

#### ARTÍCULO 41.

##### *Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.*

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer las obras ya existentes, y la parte de los productos de las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto le designará la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlas á las obras públicas mu-

nicipales; advirtiendo que en el caso de que el contratista no efectuare dicho transporte en el plazo que se le designe por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del contratista referido.

#### ARTÍCULO 42.

##### *Precauciones referentes al tránsito.*

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

#### ARTÍCULO 43.

##### *Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.*

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas, cuando su naturaleza lo hiciera necesario, y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y á las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1904.

El contratista comunicará oportunamente al Excmo. Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

#### ARTÍCULO 44.

##### *Plazo para empezar y terminar las obras.*

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de catorce meses, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los cinco meses tenga obras construidas y materiales por valor de una tercera parte por lo menos, y á los diez, de tres cuartas partes del importe total de las obras.

#### ARTÍCULO 45.

##### *Recepciones provisionales.*

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de construcción de las obras de la presente contrata serán tres: la primera tendrá lugar á los cinco meses de empezadas las obras, comprendiendo todas aquellas que durante el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas; la segunda, á los diez meses, ó sea á los cinco meses de la anterior recepción, y la tercera recepción provisional, cuando todas las obras de la presente contrata se hallen totalmente concluidas, practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el señor Jefe de Urbanización y Obras en presencia del contratista y de los tres Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto si lo considerase oportuno el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con iguales formalidades se irán haciendo las demás recepciones provisionales á medida que el contratista vaya terminando las obras correspondientes á los plazos indicados.

#### ARTÍCULO 46.

##### *Plazo de garantía.*

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales con las formalidades ya prescritas para ello, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los defectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitivas.

#### ARTÍCULO 47.

##### *Recepciones definitivas.*

Las recepciones definitivas se verificarán á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, de igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta á la parte de las obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se irán haciendo las demás recepciones definitivas á medida que vayan expirando los plazos de garantía.

#### ARTÍCULO 48.

##### *Condiciones generales para obras públicas.*

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones del mismo y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

#### ARTÍCULO 49.

##### *Obligaciones generales del contratista.*

Queda obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

#### CAPÍTULO V

#### Condiciones económicas y de subasta.

#### ARTÍCULO 50.

##### *Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.*

Regirán también en este contrato las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

#### ARTÍCULO 51.

##### *Subasta.*

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo.

tísimo Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en la Corte, cualquiera de los Letrados que se hallen en ejercicio.

## ARTÍCULO 52.

*Cantidad tipo para la subasta.*

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de *doscientas cincuenta y tres mil doscientas pesetas diez y ocho céntimos*, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

## ARTÍCULO 53.

*Proposiciones.*

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán en lo que fuere menester á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

## ARTÍCULO 54.

*Fianza ó depósito provisional.*

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de *doce mil seiscientos sesenta pesetas*, á que asciende el cinco por ciento del importe total del presupuesto de contrata.

## ARTÍCULO 55.

*Fianza definitiva.*

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiere sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 56.

*Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.*

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

## ARTÍCULO 57.

*Transferencias y cesiones de derechos del rematante.*

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiese sido adjudicada la subasta.

## ARTÍCULO 58.

*Pago de las obras.*

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expidiendo necesariamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista, después de aprobada cada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construída los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el diez y siete por ciento de contrata, é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenido en la subasta.

El pago de las obras lo efectuará el Ayuntamiento con el producto de las láminas del empréstito de Ensanche autorizado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, aclarado por Real orden de 29 de Enero de 1897, que lanzará á la circulación por suscripción pública en número suficiente para cubrir el importe de la adjudicación de la subasta de las obras, destinándose exclusivamente la parte de dicho producto necesaria al pago de la correspondiente certificación de obras ejecutadas. El contratista queda obligado á concurrir al acto en que aquélla se realice y á suscribir el total número de las láminas objeto de la suscripción, sujetándose á las condiciones impuestas por la Superioridad al autorizar dicho empréstito, de las cuales podrá enterarse en la dependencia correspondiente de este Ayuntamiento durante el tiempo en que esté anunciada la subasta.

## ARTÍCULO 59.

*Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.*

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de cincuenta pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiera cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas. Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y en su caso de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

## ARTÍCULO 60.

*Medidas generales que podrá adoptar el Excmo. Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.*

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general, y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir, en último caso, la contrata si las faltas fueren de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

## ARTÍCULO 61.

*Reclamaciones del contratista.*

Si el contratista pidiera aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hi-

ciere, en general, reclamaciones fundándose en razones que creyere más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

## ARTÍCULO 62.

*Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.*

Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

## ARTÍCULO 63.

*Real decreto de 20 de Junio de 1902.*

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrán de quedar previamente estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

## ARTÍCULO 64.

*Real orden de 8 de Julio de 1902.*

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 48 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 7 de Diciembre de 1905.—El Jefe de la Sección primera, J. Gustá Bondia.—V.º B.º.—El Jefe de Urbanización y Obras, Falqués.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., habitante en la calle de ....., número ....., piso ....., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, correspondientes á la zona izquierda del Ensanche, que comprende la calle de Consejo de Ciento; de Urgel á Vilamarí, y las de Entenza, Rocafort, Calabria y Borrell, de Consejo de Ciento á Cortes y á la zona derecha del Ensanche los trayectos de Cortes, Diputación y Consejo de Ciento, de Sicilia á Roger de Flor y Nápoles, de Consejo de Ciento á Cortes, se compromete á construir expresadas obras, con estricta sujeción á los antes mencionados documentos y condiciones, por la cantidad .... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

*(Fecha y firma del proponente.)*

Barcelona 12 de Mayo de 1906.—El Alcalde constitucional, Mariano.—Por orden del E. A., el Secretario accidental, Ignacio Janer. S—609

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## BEJAR

El Sr. D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Salamanca, ha dictado con esta fecha providencia mandando que sea citado por los periódicos oficiales el testigo Juan Rodríguez Puente, vecino de Cristóbal, y cuyo paradero actual se ignora por estar ambulante trabajando en las operaciones de riego en Extremadura, para que el día 4 de Junio venidero, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la expresada Audiencia provincial de Salamanca para asistir como testigo al juicio oral del sumario contra Leandro Luis Hernández por tentativa de violación; advirtiéndole que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Por tanto, y para que tenga efecto su inserción en uno de los periódicos oficiales, pongo la presente, que firmo en Béjar á 25 de Mayo de 1906.—El Escribano, Mauricio de la Muela. JO—5143

## BENAVENTE

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia fecha de hoy, y para dar cumplimiento á carta orden de la Superioridad, se ha servido mandar que por la presente sean citados Isidro Casado Antón y Tomás Lobato, domiciliados en Uña de Quintana, cuyo actual paradero se ignora, de comparecencia para ante la Audiencia provincial de Zamora en su sala audiencia, en el día 9 del próximo mes de Julio, y hora de las diez de su mañana, para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa seguida por el delito de homicidio contra Bernardo Martín Calabozo y otro; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa que la ley señala.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID á los efectos mandados, expido la presente en Benavente á 25 de Mayo de 1906.—El Juez de instrucción, Mariano García.—El actuario, Juan Jimeno. JO—5144

## FERROL

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por este tercero y último edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de D. Manuel Yáñez Espada, natural de la parroquia de San Pedro del Villar, en Puente deume, y que falleció en esta ciudad el 18 de Diciembre de 1884, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndose que no será oído en el juicio de referencia el que no comparezca dentro de este último plazo, y se hace constar que dicho finado otorgó testamento el 17 de Noviembre de 1876, en el cual ordenó que si las herederas instituidas Doña Manuela y Doña Nicasia Alvarez y Caneiro falleciesen sin disponer de los bienes del otorgante, recaerían éstos en los parientes del mismo llamados por la ley á heredarle ab intestato.

Así se acordó en el juicio universal promovido por el Procurador D. Domingo Iglesias Herrero, en nombre de D. Jesús Cazás Yáñez, sobrino, por parte de madre, del D. Manuel Yáñez Espada, sobre adjudicación de los bienes dejados por éste.

Dado en Ferrol á 21 de Mayo 1906.—Benigno Sánchez.—De orden de S. S., José de la Torre. JC—197

## MOLINA DE ARAGON

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción accidental de este partido, dictada en el día de hoy en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, se cita á D. Miguel de Andrés y Serra, Médico que fué de Tartanedo, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante dicha Audiencia de Guadalajara el día 7 de Junio próximo, á las nueve de la mañana, con objeto de asistir como perito Médico al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Bernardino Anglada Roy y otros vecinos de Milmarcos por homicidios y lesiones; previéndole que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Medina de Aragón 26 de Mayo de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia accidental, Gerardo Lopera.—El Escribano, José López. JO—5156

## VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente promovido por D. Calixto Díaz de Otazu y Foronda, como tutor testamentario del menor Ambrosio Mártir Martínez y Salazar, sobre que se declare heredero á éste, por fallecimiento intestado, de su hermana de doble vínculo Cunegundis Martínez y Salazar, natural de Villalba de Losa, y que tuvo lugar en esta ciudad el 3 de Febrero del corriente año, se llama por por medio de este edicto á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Burgos, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 4 de Mayo de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, el actuario, Julio del Mar. JC—198

## Jurisdicción de Guerra.

## LAS PALMAS

D. Domingo Pérez Ciria, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al artillero Juan Bordón Perdomo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado artillero, hijo de Juan y de María, natural de Villa, Ayuntamiento de Agüimes, provincia de Canarias, vecindado en Villa, zona de Reclutamiento de Las Palmas, que nació en 28 de Noviembre de 1884, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 682 milímetros, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la batería de San Juan, de esta plaza, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitirán, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar.

Dada en Las Palmas á 19 de Abril de 1906.—Domingo Pérez. JG—2701

D. Antonio del Castillo Olivares, primer Teniente de Artillería y Juez instructor del expediente seguido de orden superior al recluta Antonio Sánchez Velázquez por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Sánchez Velázquez, natural de Telde, provincia de Canarias, hijo de Antonio y de Ana, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, de un metro 751 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en la Comandancia de Artillería de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue por falta á concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas á 19 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio del Castillo Olivares. JG—2704

D. Domingo Pérez Ciria, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al artillero Domingo Felipe Silva Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado artillero, hijo de Domingo y de María del Pino, natural de Galdar, Ayuntamiento de Galdar, provincia de Canarias, vecindado en el Dragón (San Lorenzo), zona de reclutamiento de Las Palmas, que nació en 1.º de Mayo de 1884, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, en la batería de San Juan de esta plaza, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á este Juzgado militar.

Dada en Las Palmas á 19 de Abril de 1906.—Domingo Pérez. JG—2705

## LEÓN

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente por haber cambiado de residencia sin autorización al sargento Secundido García Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sargento Secundido García Rodríguez, hijo de Carlos y de Carlota, natural de Ariz, Ayuntamiento de Cea, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense; nació en 22 de Septiembre de 1882, oficio labrador, estado soltero, de estatura un metro 570 milímetros, del reemplazo 1902, no consignándose sus señas personales por no constar en su

filiaación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser hallado lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido García. JG—2702

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente por haber cambiado de residencia sin autorización al soldado Delfín Nogueiras Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Delfín Nogueiras Pérez, hijo de Custodio y de Carolina, natural de Fontela, Ayuntamiento de Sandiánes, Juzgado de primera instancia de Ganzo de Limia, provincia de Orense, nació en 20 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 630 milímetros, del reemplazo de 1902, no consignando sus señas personales por no constar en su filiaación, para que en el término preciso de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser hallado lo conduzcan, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Cándido García. JG—2703

#### LOGROÑO

D. Ricardo Jiménez de Beraza, primer Teniente de Artillería, con destino en el 13.º regimiento montado, y Juez instructor del expediente que por primera deserción simple se sigue contra el artillero segundo del citado regimiento Vitorino Sada Rodeles.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido artillero para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique ésta en los Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Navarra y en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa el 13.º regimiento montado, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido artillero, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á dicho Juzgado militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Navarra.

Logroño 26 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Ricardo Jiménez.—El sargento, Secretario, Juan Ranedo. JG—2737

D. Gabriel de Lacy Eguilaz, primer Teniente del regimiento de Infantería Bailén, núm. 24, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. Coronel del expresado, del expediente instruido contra el soldado del mismo José Nicolás Andiasena Sagareta por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Nicolás Andiasena Sagareta, natural de Doñamaría y Gazteña, provincia de Navarra, hijo de Nicolás y de Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuya estatura es de un metro 640 milímetros, ignorándose las demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pamplona, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuarto de banderas de este regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General de esta región se le sigue por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Logroño á 28 de Abril de 1906.—Gabriel de Lacy. JG—2738

#### LUGO

D. Angel Rodríguez Ramos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, y del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado que fué del primer batallón expedicionario á Cuba de este regimiento Simón Romero Méndez.

Usando de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo al dicho soldado Simón Romero Méndez, hijo de Juan y Francisca, natural de Alcañal de los Gazules (Cádiz), para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Cádiz, manifieste su actual residencia á este Juzgado militar á fin de que pueda prestar declaración en el procedimiento expresado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo hiciera así.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del precitado individuo, y caso de ser habido lo comuniquen á este Juzgado militar á la brevedad posible.

Dada en Lugo á 28 de Abril de 1906.—El Comandante, Juez instructor, Angel Rodríguez. JG—2736

#### MADRID

D. Francisco Marcos Rodríguez, primer Teniente del regimiento Infantería Wad-Ras, núm. 50, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Salamanca Marcelino Gil Carrasco por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado Marcelino Gil Carrasco, hijo de Jenaro y Francisca, natural de Villanueva del Conde, Juzgado de primera instancia de Sequeros, provincia de Salamanca, que nació en 21 de Marzo de 1884, cuyas señas personales no constan, de un metro 700 milímetros de estatura, y que, según noticias oficiales, reside en la República Argentina, para que en el término de cincuenta días, desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en el mencionado procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del repetido Marcelino Gil Carrasco, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 25 de Abril de 1906.—Francisco Marcos. JG—2707

D. Luis Vara y López de la Llave, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente seguido al recluta del mismo José Lamapareira Otero por falta á concentración en la Caja de Monforte, número 113.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Manuela, natural y vecino de Ousende, provincia de Lugo, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro 600 milímetros de estatura; sus señas son pelo negro, cejas al pelo, color sano y sin otra particular alguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Conde Duque de esta Corte, regimiento Infantería de León, número 38; bajo apercibimiento de que si no lo hace en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Lamapareira, y caso de ser habido se le conduzca al cuartel del Conde Duque, antes mencionado; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1906.—Luis Vara. JG—2708

D. Emilio González Pérez Villamil, primer Teniente del regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, Simón Utrera, por falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Simón Utrera, hijo de Aleuidado y de Genoveva, natural de Santiago, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de la Coruña, aveindado en Diamondi, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, soltero y de un metro 560 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupa este regimiento, sito en el cuartel del Conde Duque, á responder en el citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este regimiento.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio González. JG—2709

D. Luis Vara y López de la Llave, primer Teniente de Infantería, con destino en el regimiento de dicha Arma León número 38, y Juez instructor del expediente seguido al recluta del expresado Cuerpo Ramiro Expósito Iglesias por falta á concentración en la Caja de Monforte, núm. 113.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Acova, Juzgado de Monforte, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de un metro 584 milímetros de estatura, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos castaños y sin ninguna otra particular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Conde Duque de esta Corte, regimiento Infantería de León, núm. 38; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Iglesias, y en el caso de ser habido lo conduzcan al expresado cuartel del Conde Duque de esta Corte.

Dada en Madrid á 28 de Abril de 1906.—Luis Vara. JG—2706

D. Emilio González Pérez Villamil, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, Benigno Fuentes Alvarez por falta de concentración.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Benigno Fuentes Alvarez, hijo de José y de Dolores, natural de Marrube, parroquia de idem, Ayuntamiento de Saviñao, concejo de idem, provincia de Lugo, aveindado en su pueblo, de veintidós años de edad, soltero, y su estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupa este regimiento, sito en el cuartel del Conde Duque, á responder en el citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este regimiento.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio González. JG—2744

D. Ignacio Baanante y Cortázar, segundo Teniente del regimiento Lanceros del Príncipe, 3.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que se instruye, con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley de Reclutamiento, por haber sido declarado inútil el soldado de este regimiento Emilio Jiménez Fermoselle.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Emilio Jiménez Fermoselle, hijo de Salvador y de Cristina, natural de Collado del Mesón, provincia de Avila, aveindado en Collado del Mesón, de veintidós de edad, de oficio labrador, de un metro 610 milímetros de estatura, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila, manifieste á este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque de esta Corte, su domicilio actual, con objeto de remitir un interrogatorio para tomarle declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 29 de Abril de 1906.—Ignacio Baanante. JG—2742

D. Arturo Arañón Sanz, Capitán del regimiento Infantería León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración á filas me hallo instruyendo al recluta Emilio Quiroga López.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á Emilio Quiroga López, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Santa María de Tuirir, Ayuntamiento de Pantón, provincia de Lugo, de veintidós años de edad y de estatura un metro 597 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

En Madrid á 30 de Abril de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Arturo Arañón.—Por su mandato, el sargento Secretario, Sotero Valgañón. JG—2743

D. Carlos de Corral y Usera, primer Teniente del 5.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente contra el artillero José Mariño González por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, natural de Ferreira, provincia de Lugo, hijo de Pedro y de Magdalena, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador y de estatura un metro 640 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de los Docks, calle del Pacífico, números 20 y 30, de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Mariño González, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 4 de Mayo de 1906.—Carlos de Corral. JG—2741

#### MAHÓN

D. Juan Gil García, Capitán del regimiento Infantería de Mahón y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta José Alvado Mora por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Pedro y Esperanza, natural de Altea, provincia de Alicante, de veintidós años de edad, soltero, de oficio cochero, del reemplazo de 1904, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante, se presente á este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en Mahón, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado José Alvado Mora, y en caso de ser habido se ponga á mi disposición en este Juzgado, del regimiento Infantería de Mahón, coadyuvando así á la recta administración de justicia.

Dada en Mahón á 30 de Abril de 1906.—Juan Gil. JG—2739

#### MÁLAGA

D. Antonio Jaime Cortecero, primer Teniente de la zona de reclutamiento y reserva de Málaga, núm. 17, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1904 José Balmer Romero, que faltó á la última concentración para su destino á Cuerpo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á dicho mozo, hijo de José, de nacionalidad francesa, y de María, domiciliados en la calle de Eslava, núm. 8, de esta ciudad, de oficio ayudante de montador, de veintidós años de edad, soltero, natural de la misma y súbdito francés, con la estatura de un metro 780 milímetros, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique el presente edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en el local que ocupa esta zona, para notificarle que, según decreto auditoriado del Excmo. Sr. General de este segundo Cuerpo de Ejército de fecha 27 de Mayo último, fué declarado sin responsabilidad respecto á dicho expediente; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Málaga á 24 de Abril de 1906.—Antonio Jaime. JG—2659

D. Luis Valeiro López, primer Teniente del regimiento Infantería Extremadura y Juez instructor del procedimiento seguido al recluta de la zona de Almería José Herrera García por el delito de falta á concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo á José Herrera Gar-

cia, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Roquetas, provincia de Almería, de veintidós años de edad, estado soltero, oficio jornalero, talla un metro 788 milímetros, para que comparezca dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa dicho regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

A la vez excargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de Capuchinos, de esta ciudad, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Málaga á 28 de Abril de 1906.—Luis Valeiro. JG—2740

MELILLA

D. Ildefonso Pastor Rico, Comandante de Infantería, Juez instructor de esta plaza y de la causa contra el confinado del penal de esta plaza Celestino Rodríguez N., alias Correo, por quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Celestino Rodríguez N., natural de Vímianzo, partido judicial de Coreubión, provincia de la Coruña, hijo de N. y de Josefa, casado, de treinta y un años de edad, de oficio planchador, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 62 centímetros, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de la Iglesia, núm. 9, piso principal, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por el delito de quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Celestino Rodríguez N., y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 29 de Abril de 1906.—Ildefonso Pastor. JG—2660

ORENSE

D. Casto Rodríguez Pereira, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Eudasio Hermida Fente, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Leborende, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Leiro, concejo de ídem, provincia de Orense, avecindado en Leborende, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintidós años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga su debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Orense á 26 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Casto Rodríguez.—El Secretario, F. Sánchez. JG—2710

D. Casto Rodríguez Pereira, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Maximino Martínez López, hijo de Cástor y de Emilia, natural de Puga, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Tour, concejo de ídem, provincia de Orense, avecindado en Puga, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, de veintidós años, sus señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Orense á 26 de Abril de 1906.—El Juez instructor, Casto Rodríguez.—Por su mandato, el Secretario, Francisco Regúlez. JG—2711

Jurisdicción de Marina.

VILLAGARCIA

D. José de Manterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina el inscrito disponible de esta capital Ramón Romero Lago, hijo de Nicolás y de Manuela, natural de Bouzas, de veinte años de edad, en la actualidad en ignorado paradero, á responder á los cargos que le resultan en sumario que por prófugo le instruyo; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Villagarcía 21 de Abril de 1906.—José de Manterola. JM—687

ANUNCIOS OFICIALES

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 2 de Marzo de 1901, con el número 3.352, á favor de D. Joaquín Jaranta y Arizalata, vecino de Pamplona, un resguardo de valores, consistente en 10 acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 500 pesetas nominales cada una, sumando en junto 5.000 nominales.

Habiendo solicitado un duplicado, por extravío del primero, se anuncia al público por segunda vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el día 22 de Mayo último, fecha de la inserción del primer aviso en la GACETA DE MADRID.

Transecurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 25 de Mayo de 1906.—El Secretario, Eugenio Sianaga. X—1266

Unión Española de Explosivos.

Aviso á sus accionistas.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que á partir del 15 de Junio presente les será pagada la cantidad de ocho pesetas por acción por saldo del dividendo del ejercicio de 1905, contra entrega del cupón núm. 21.

Según costumbre, los cupones deberán entregarse acompañados de factura en doble ejemplar, detallando los números de las acciones.

El pago de este dividendo tendrá lugar en los establecimientos siguientes:

En Bilbao, en el domicilio social, Gran Vía, 1.  
En Madrid, en las oficinas de la sucursal, Villanueva, 11, de nueve y media de la mañana á una de la tarde.

En Oviedo, en el Banco Asturiano de Industria y Comercio; y

En París, en la Sociedad Española de Dinamita, rue de l'Arcade, núm. 36.

Madrid 1.º de Junio de 1906.—Unión Española de Explosivos.—El Consejero Delegado, Alberto Thiebaut. X—

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1906.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del día. Includes summary statistics like Temperatura máxima del aire á la sombra, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE ESPAÑA Y EL EXTRANJERO

Jueves 31 de Mayo de 1906.

Large table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas (Máx., Mín.), and other meteorological data for various stations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

# EL AGUILA

## ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

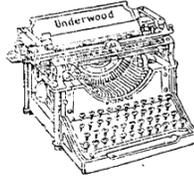
Proclados, 8. Plaza Real, 48. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 25

### REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES  
REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.  
En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.



MAQUINA DE ESCRIBIR  
**UNDERWOOD**

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA  
EN MADRID.—HORTALEZA, 78

# CHAMPAGNE Louis ROEDERER

Representado en España y Portugal  
por **PEDRO BOVÉ**

Paseo de Gracia, 88.—BARCELONA

## BALNEARIO RIUS

CALDAS DE MONTBUY  
(CATALUÑA)

Reumatismos, gota, anquilosis, escrofulismo, sífilis, neurosis, hemiplejias, parálisis, neuralgias, bronquitis, traumatismos, etc.

Instalación hidroterápica completa.—Servicio de cocina esmerado.—Grandes comedores con vistas al campo.—Salón, teatro, salas de tresillo, billar y escritura.—Gran parque, etc.

No confundir este Establecimiento con otros de la misma población.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

NO CONTRAEN

PRODUCTOS  
REFRACTARIOS

SON MUY FUERTES

JOAQUÍN PARDO  
PACÍFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID  
**P. FERNANDEZ**  
Infantas, 34, principal derecha.  
Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8,



**OSTRAINA**  
el mejor reconstituyente y el más recomendado por los médicos.—Catálogo gratis y venta farmacias y droguerías. Depósito general, Farmacia Alemana Kneipp, calle del Call, 22. Barcelona.

ALMACÉN DE PAPELES PINTADOS  
**Rafael Rech**  
24, FUENCARRAL, 24.—Madrid.

Se remiten muestras á provincias.

## LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

**FRANCISCO SAMPEDRO Y MARRUFO**  
Director propietario de EL MONITOR DE OBRAS PÚBLICAS. Agente de Negocios con título y fianza. Representación de contratistas de Obras públicas, de Ayuntamientos y clases pasivas, firma de escrituras, constitución y retirada de fianzas, cobro de intereses, etcétera.  
Valverde, 48 y 50.—Madrid.

**ELECTRICIDAD**  
Maquinaria.—Contadores.—Bombas.  
Turbinas de vapor.  
Material mecánico y Turbinas hidráulicas

**SOCIEDAD ESPAÑOLA  
OERLIKON**  
Príncipe, 80.—MADRID.—Huertas, 11

**LA CATALANA**  
FÁBRICA DE MOSAICOS Y PIEDRA ARTIFICIAL  
HIJOS DE JOSÉ SIMÓN Y COMP.  
5, TUTOR, 5.  
Teléfono 1.933.—MADRID  
Precios económicos.

**LOECHES**  
(LA MARGARITA)  
Como pastas, decoradas, en moldes y esculptas, se tiene rival al agua de la zona. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.  
Capoeta: JARDINES, 11.—MADRID

**MORGAN & ELLIOT**  
INGENIEROS—REPRESENTANTES—CONTRATISTAS;  
**BARCELONA • BILBAO • GIJÓN • MADRID**  
GRANDES DEPÓSITOS DE MAQUINARIA Y ACCESORIOS  
Estudios, Proyectos y Presupuestos de toda clase de instalaciones.

**LA MAQUINARIA MODERNA  
NAVAS & C.ª, INGENIEROS**  
PLAZA DE SANTA ANA, 11 (antes Fuencarral, 141). MADRID  
MÁQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.ª LTD.—MOTORES DE GAS, HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCIÓN.  
MÁQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS, GUADAÑADORAS, GRADAS, ETC.  
PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TUBERÍAS Y DEMÁS ACCESORIOS  
PIDANSE CATALOGOS

**MUEBLES DE JUNCO ESMALTADO**  
Gran variedad para terrazas, miradores, jardines, salones de confianza, galerías, balnearios, cafés, recibidores, salas de baño, bow-window, etc.  
CARROSSERIE POUR AUTOMÓVILES  
FÁBRICA Y OFICINAS:  
MANUFACTURE PARISIENNE  
115, PASEO DE GRACIA, 115  
BARCELONA

Para toda clase de asuntos de cualquier país, así como para ponerse en relación con los extranjeros, dirigirse á **C. MUL KAY, 16, rue des Minimes, BRUXELLES (Bélgica).**

**COLEGIO CAPTIER**  
DIRIGIDO POR LOS PP. DOMINICOS FRANCESES  
SAN SEBASTIAN  
Educación esmeradísima. Situación higiénica excepcional. Bachillerato francés y tres primeros años del español. Inglés. Alemán. Música. Esgrima. Equitación.  
Fíansen prospectos al Director.

**ALCANCES DE ULTRAMAR**  
Se gestiona el cobro de los resguardos expedidos por el Ministerio de la Guerra.  
Dirigirse á **A. Guibelalde**, calle de Velázquez, núm. 67, Madrid.

**SANTOS DEL DÍA**  
San Segundo, obispo, y San Simeón, monje.

**ESPECTÁCULOS**  
LARA.—A las 10.—Pepa la frescachona.—El amor que pasa.  
GRAN TEATRO.—A las 9.—La guardia amarilla.—El dúo de la Africana.—Bohemios.  
APOLO.—A las 8 y 1½.—¿Quo Vadis?—El rey del petróleo.—El maldito dinero.—El pollo Tejada.  
ZARZUELA.—A las 8 y 1½.—Chateau Margaux.—Venus Salón.—La vara de alcalde.—Luchas romanas.  
PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 de la noche.—Dos grandes funciones, tomando parte toda la nueva compañía de circo y variedades que dirige William Parish.  
ESLA VA.—A las 8 y 1½.—Los nervios.—Gaspacho gitano.—El recluta.—¡La peseta enferma!—La Machaquito.  
COMICO.—A las 8 y 1½.—El aire y ¡A los pies de usted!—La taza de te y El sino perro (estreno).—Cambios naturales (reprise).—La gatita blanca y Noche de estreno.  
Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.